



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1992

PRIMER FASCÍCULO

Número 125

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	Págs.
Ayuntamiento de Avila	1 a 34
Junta de Castilla y León.....	34 y 35
ADMINISTRACION DE JUSTICIA:	
Juzgados de 1ª Instancia	35
AYUNTAMIENTOS:	
Diversos ayuntamientos	36 a 40

Número 4.271/N

Excmo. Ayuntamiento de Avila

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1992, acordó aprobar definitivamente el expediente de modificación de las Ordenanzas reguladoras de Tasas e Impuestos, así como el establecimiento de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación y las correspondientes a Precios Públicos que han de regir durante el ejercicio económico de 1993, modificaciones que afectan a los artículos o en su caso a la totalidad de la ordenanza que a continuación se publican:

ORDENANZA NUMERO 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 1.—1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,615%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,318%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,615%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,318%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada definitivamente entrará en vigor para el ejercicio 1993, continuando su aplicación hasta que por el Pleno Corporativo se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 2 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.—El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.260
De 8 hasta 12 caballos fiscales.	6.095
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.	12.870
De más de 16 caballos fiscales.	16.030
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	14.905
De 21 a 50 plazas.	21.225
De más de 50 plazas.	26.535
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	7.565
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	14.905
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.	21.225
De más de 9.999 kg. de carga útil.	26.535
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	3.160
De 16 a 25 caballos fiscales.	4.975
De más de 25 caballos fiscales.	14.905
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	3.160
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	4.975
De más de 2.999 kg. de carga útil.	14.905
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	790
Motocicletas hasta 125 c.c.	790

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.370
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.715
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	5.420
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.835

Artículo 9.—1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.—Respecto a los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el alta del resto de vehículos, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase, en las oficinas donde proceda al ingreso del Impuesto, debiendo abonar el coste de la citada matrícula y la cantidad de 5.000 ptas.

En los supuestos de transferencia de ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente por transmitente y adquirente.

En los casos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de baja el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente para su inutilización.

Artículo 11.—3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «B.O.P.» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ORDENANZA NUMERO 3 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4.—3. El tipo de gravamen será el 3,2 por 100, salvo en los siguientes supuestos que será del 2 por 100.

— Las obras realizadas en edificios declarados de protección integral y las rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el art. 69 de la Ley 13/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y su

desarrollo reglamentario.

— Las obras realizadas en edificios de interés histórico-artístico no catalogados siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público.

— Las obras y actos de edificación acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

— La construcción de naves industriales en los Polígonos que tengan tal carácter, siempre que se acredite por el solicitante estar acogido a alguno de los regímenes de creación o fomento de empleo.

— La construcción de edificios efectuada al amparo de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, en la parte del presupuesto que afecte exclusivamente a las viviendas.

ORDENANZA NUMERO 6 TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

TARIFA

Artículo 7.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	<u>Pesetas</u>
Epígrafe primero: Censos de población	
a) Altas, bajas y alteraciones o modificaciones materiales del Padrón de Habitantes.	200
b) Certificaciones de convivencia, residencia, o cambio de domicilio.	200
c) Otras certificaciones o documentos relativos al Padrón de Habitantes.	200
Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas	
a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales.	620
b) Bastanteo de Poderes.	2.035
c) Diligencia de cotejo de documentos, por cada una.	455
Epígrafe tercero: Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.	
a) En los resguardos de depósitos provisionales constituidos para tomar parte en subastas y concursos, se abonará la tasa según la siguiente escala:	
— Si el valor del depósito no excede de 5.000 ptas.	680
— De 5.000 ptas. a 10.000 ptas.	1.360
— Si es superior a 10.000 ptas.	2.650
b) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito.	190
c) Por la participación en subastas y concursos.	680

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de Urbanismo.

- | | |
|--|-------|
| a) Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas. | 1.240 |
| b) Expedición de planos, unidad. | 2.705 |
| c) Solicitud de segregación o parcelación, por cada finca. | 6.320 |

d) Redacción de instrumentos de planeamiento o de gestión urbanística, así como sus modificaciones o revisiones. La tarifa será la resultante de aplicar las fijadas en el R.D. 2.513/77 de 17 de junio que aprobó las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, con los coeficientes de actualización vigentes.

e) Por la tramitación de los expedientes de planeamiento o gestión urbanística promovidos por los particulares se aplicará el 15 por 100 de la tarifa establecida en el indicado Real Decreto con sus actualizaciones.

El importe de las tarifas deberá ser ingresado con el carácter de depósito previo al momento de promoverse el expediente.

Asimismo, serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión urbanística los gastos que origine la publicación que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística. A este fin deberá constituirse depósito previo por importe de 250.000 ptas. Del mismo modo serán de cuenta de los promotores los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.

f) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina, 220 ptas. por m² de construcción con un mínimo de 100.000 ptas.

Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

- | | |
|---|-------|
| a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno. | 640 |
| b) Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado. | 455 |
| c) Por cada documento que se expida en fotocopia. | 29 |
| d) Por cada edición en Ordenanzas. | 8.240 |
| e) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura. | 640 |
| f) Por cada contrato de suministro de agua potable. | 255 |
| g) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado. | 680 |
| h) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados. | 640 |
| i) En caso de desestimación en peticiones de liquidaciones complementarias para descalificación de viviendas de protección oficial se abonará el 20 por 100 del importe de las mismas. | |

ORDENANZA NUMERO 7 TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 6.

En el caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará además, en concepto de fianza, la cantidad que proceda en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

Artículo 7.

Igualmente, estarán exentos de la Tasa por Licencia de Obras los edificios declarados de protección integral y las rehabilitaciones de edificios incluidos en el área afectada por la Declaración de Conjunto Histórico Artístico, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 69 de la Ley de Patrimonio y su desarrollo. Así como aquellas obras realizadas en edificios de interés histórico-artístico no catalogados siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público.

ORDENANZA NUMERO 8 TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS

Artículo 3.—1. A los efectos de esta exacción se considerará como apertura:

- a) Los de primera instalación, ya sea para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otra u otras industrias, comercios o profesiones.
- b) Los cambios o variaciones de la actividad desarrolladas sin variar el local ni el dueño.
- c) Los traslados de local, sin que se opere cambio de dueño ni actividad.
- d) La ampliación de la actividad desarrollada, que fue objeto de la primera licencia, para el mismo local y titular.
- e) Los traspasos y cambios de titular sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando.
- f) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones como consecuencia de obras, aunque no cambie la actividad.

3. No estarán sujetos al pago de la tasa pero sí obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a) La apertura de locales destinados a culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio, o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tengan igual superficie y se ejerza en él la misma actividad, salvo que el cierre del local se derive de cualquier tipo de sanción.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14. Se ajustará a las siguientes tarifas:

	<u>Pesetas</u>
1. Tarifa general	
a) Expedientes que requieran la tramitación de lo establecido en la legislación vigente para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.	85.000
b) Expedientes de actividades inocuas y no sometidas a la tramitación anterior.	32.000
2. Tarifas especiales	
Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes, con las cuotas que se especifican:	
a) Instituciones financieras, de Seguros, de Servicios prestados a otras Empresas y de Alquileres, incluidas en la división 8 Agrupaciones 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre.	313.000
b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre.	
c) Servicios de Alimentación incluidos en la División 6, Agrupación 67 del Anexo I tarifas del R.D.L. 1.175/1990 de 28 de septiembre.	212.000

3. En la apertura de los traspasos y cambios de titularidad y en la reapertura de establecimientos (art. 3.1.e y f), si se hubiera tramitado previamente el expediente de actividades molestas se aplicará la tarifa general.

Igualmente, en la apertura de establecimientos o industrias de temporada, la cuota se reducirá en un 25 por 100.

**ORDENANZA NUMERO 10
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

TARIFA

	<u>Pesetas anuales</u>	
	<u>Hasta 20 camas</u>	<u>Desde 20 camas</u>
A) HOTELES		
De cuatro estrellas con restaurante.	151.015	162.520
De tres estrellas con restaurante.	135.130	146.630
De dos estrellas con restaurante.	82.015	92.010
De una estrella con restaurante.	68.995	80.505
De cuatro estrellas sin restaurante.	93.515	106.390
De tres estrellas sin restaurante.	82.015	94.880
De dos estrellas sin restaurante.	51.750	65.445
De una estrella sin restaurante.	45.900	59.415
Pensiones.	38.880	49.555

	<u>Hasta 12 mesas</u>	<u>Más de 12 mesas</u>
B) RESTAURANTES		
De cuatro tenedores.	146.630	156.760
De tres tenedores.	140.885	152.375
De dos tenedores.	96.385	107.880
De un tenedor.	73.380	80.505
Figones y otros.	59.010	68.995
		<u>Pesetas anuales</u>

C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:	
De primera categoría.	79.815
De segunda categoría.	61.750
De tercera categoría.	45.930
De cuarta categoría.	33.135

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y en general comercio de alimentación.	22.590
--	--------

E) Droguería, joyería, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, zapaterías, electrodomésticos y análogos, en general comercio de no alimentación y despachos profesionales, oficinas y similares.	16.570
---	--------

F) Industrias o comercios de productos alimenticios, supermercados, autoservicios, almacenes y análogos.	
— De más de 200 m ² .	189.745
— Hasta 200 m ² .	94.870

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

G) Residencias juveniles, residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos:	
— De más de 100 camas.	204.275
— Hasta 100 camas.	134.485
— Ambulatorios, consultorios, clínicas sin camas y otros servicios sanitarios sin internado.	113.850

H) Centros de enseñanza con internado.	113.850
--	---------

I) Establecimientos Militares, Penitenciarios y que afecten a defensa y seguridad del Estado:	
1. Situados en terrenos urbanos.	113.850
2. Situados en terrenos no urbanos.	
— Penitenciaría de Brieva, al mes.	177.390
— Escuela de Policía, al mes.	149.580
— Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles, al mes.	27.955

J) Academias de enseñanza, Autoescuelas, organismos oficiales, centros de enseñanza sin internado, guarderías y oficinas bancarias y de ahorro.	56.925
---	--------

K) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos	
--	--

monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto.	6.320
L) Viviendas, domicilios particulares y pe-luquerías.	4.360
M) Industrias o comercios de productos no alimenticios al por mayor, talleres mecáni-cos, almacenes y análogos:	
— De más de 200 m ² .	189.745
— De 150 m ² hasta 200 m ² .	94.870
— De 100 m ² hasta 150 m ² .	45.930
— De 50 m ² hasta 100 m ² .	22.590
— Hasta 50 m ² .	16.570

ORDENANZA NUMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EX-TINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, DE CONSTRUCCIONES, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

TARIFAS

Artículo 8.—Servicios prestados en el término municipal y fuera del mismo, contados desde la salida del Parque y aquellos relacionados con la prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, abrir puertas o cualquier otra intervención.

A) Derechos de salida y permanencia de las dos primeras horas:

	<u>Pesetas</u>
Elementos personales:	
Por cada sección completa.	6.680
Por cada dotación normal.	4.455
Elementos materiales:	
Por cada autotanque.	6.680
Por cada autobomba.	4.455
Por cada autoescala.	11.130
Por cada motobomba.	2.230
Por cada furgón.	2.230
Por utilización de material de extinción especial	
Valor actualizado.	
Por empleo de otros medios de salvamento.	1.890
Por empleo de vehículos de salvamento.	1.890

Asistencia de mandos:

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación.

a) Por cada hora o fracción:

Arquitecto, Director o Subdirector del Servicio.	4.675
Aparejador Subjefe del Servicio.	3.735

b) Dietas y kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, se percibirá:

Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo, por vehículo siempre que sea fuera del término municipal.	90
Por dietas de personal asistente, por cada ocho horas o fracción de dicho período:	
Arquitectos: Director o Subdirector del Servicio	4.410
Aparejador o Subjefe del Servicio.	3.520
Sargento.	1.680
Cabo o mecánico.	1.570
Bombero.	1.470

B) Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los derechos de los epígrafes referentes a los elementos personales y elementos materiales, no a la asistencia de mandos, tendrán una reducción del 50%.

C) En caso de salida del Parque pero que no se produzca actuación efectiva del personal, las presentes tarifas se reducirán al 50%.

ORDENANZA NUMERO 12

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

TARIFA

PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS, SEPULTURAS Y NICHOS, CONCESIONES A PERPETUIDAD

	<u>Pesetas</u>
Zona especial. Panteones, por m ² .	173.840
Zona primera. Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos (según planos aprobados por el Ayuntamiento).	1.241.790
— Sepultura tabicada.	278.840
— Sepultura sin tabicar.	153.530
Zona segunda. Sepultura tabicada.	130.955
— Sepultura sin tabicar.	55.855
Zona tercera. Sepultura tabicada.	98.215
— Sepultura sin tabicar.	14.110
— Sepulturas agrupadas, por cada cadáver	2.820
Las sepulturas de párvulos satisfarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.	
— Nichos individuales.	41.770

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente.

El terreno destinado a panteones 8.000 ptas. y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 5.500 ptas.

Canon de sepulturas o nichos sin perpetuidad. Al año

	<u>Pesetas</u>
Sepulturas de adultos:	
— Zona especial.	1.130

— Zona primera.	680
— Zona segunda.	565
— Zona tercera.	455
Sepulturas de párvulos:	
— Zona especial.	680
— Zona primera.	455
— Zona segunda.	340
— Zona tercera.	225

Nichos:	
— Cada uno.	680

Enterramientos

— Por cada cadáver en panteones.	16.935
— Por cada cadáver en sepulturas zona especial.	4.180
— Por cada cadáver en sepulturas zona primera.	2.820
— Por cada cadáver en sepulturas zona segunda.	1.530
— Por cada cadáver en sepulturas zona tercera.	985

Los enterramientos que se efectúen en zona de párvulos satisfarán el 50% de la escala anterior.

Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas en:

— Zona de panteones.	2.100
— Zona especial.	650
— Zona primera.	425
— Zona segunda.	330
— Zona tercera.	205

Traslados, exhumaciones e inhumaciones

— Por cada cadáver o resto de cadáver dentro del Cementerio.	7.000
— Por cada cadáver exhumado con destino a otro Cementerio.	8.355
— Por cada cadáver inhumado procedente de otras poblaciones.	28.225

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

Licencia de obras

— Construcciones de panteones, previa presentación y aprobación de proyectos por el Ayuntamiento, el 4% del presupuesto de la obra a ejecutar, con un mínimo de 55.000 ptas.	
— Construcción de espacios de ocho sepulturas, agrupadas para nichos cubiertos.	56.445
— Colocación de sarcófagos, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental que conste de dos partes como mínimo.	8.355
— Cualquier otra obra a realizar en sepulturas y nichos por licencia.	1.465
— Tabicar sepulturas en cualquier zona del Cementerio, por cada una.	56.445

Todas estas licencias de obras a efectuar en sepulturas de párvulos, satisfarán el 50% de los derechos señalados anteriormente.

Ocupación del recinto

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación, por m ² y día.	130
---	-----

Entrada de vehículos en el recinto del Cementerio

— Furgonetas, búmer, por cada entrada.	225
— Camiones, por cada entrada.	425

Embalsamamiento y depósito de cadáveres

— Por cada cadáver que sea embalsamado.	7.000
— Por cada cadáver instalado en el depósito, por día o fracción.	700

ORDENANZA NUMERO 13

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y DEPOSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES

Artículo 6.**TARIFAS****Pesetas**

a) Conducción de vehículos a los depósitos municipales (GRUA).	
— Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.	1.700
— Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.	5.600
— Camiones, autocares y autobuses.	28.200

Estas tarifas se incrementarán en el 50% cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100% cuando el servicio se realice en días festivos y vísperas de los mismos a partir de las 15 h.

b) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPOSITO).

Por cada día, contando el de entrada y salida:

— Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.	120
— Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques.	340
— Camiones, autocares y autobuses.	560

ORDENANZA NUMERO 14

TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.— Los derechos o tasas son los que se especifican en la siguiente:

Tarifa	Pesetas
Por cada revisión anual obligatoria del vehículo.	640
Por cada revisión anual obligatoria del autobús.	1.175

Por cada transferencia del vehículo que se haga en razón de mortis causa.	6.500
Por cada traspaso o concesión de licencia, que se conceda por la Comisión de Gobierno y vehículo.	30.000
Por cada revisión anual obligatoria de ambulancias y coches fúnebres.	1.175
Por la revisión del vehículo como consecuencia del cambio de automóvil en la licencia.	680

Devengo

Artículo 6.—Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

A) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

B) Cuando se trate de prestación del servicio de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 7.—1. En el momento de presentar la precedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

2. Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, se ingresarán en el primer trimestre de cada año.

3. No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la tasa.

ORDENANZA NUMERO 17**PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA****Artículo 2.3.**

No estarán obligados al pago del presente precio público las personas o entidades cuyas obras se realicen en edificios de interés histórico-artístico no catalogados siempre que sean subvencionadas por algún Organismo Público.

Artículo 4.—Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. Obras en la vía pública	Pesetas
1.1. Pasos de vehículos	
a) Construcción.	11.395
b) Supresión o reparación.	5.640
1.2. Calicatas o zanjas, por cada metro lineal y día:	
a) En suelo pavimentado.	320
b) En suelo sin pavimentar.	160

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.—1. El Precio Público se liquidará por cada aprovechamiento como depósito previo en el mo-

mento de la solicitud de las licencias de obras, para realizar el aprovechamiento citado.

2. Simultáneamente con el importe del Precio Público, deberá el interesado depositar una fianza para responder de la perfecta reposición del pavimento removido, fijándose su cuantía en los siguientes importes por metro cuadrado y día.

A) Metros cuadrados de acera de loseta hidráulica, sobre mortero de cemento totalmente terminado. 5.696

B) Metros cúbicos de hormigón H-100 en pavimento de viales, incluido la colocación, encofrado, vibrado y fratasado. 20.606

C) Metros cuadrados de acera de losa de piedra sobre mortero de cemento, totalmente terminada, incluso p.p. de construcción de vado y restitución a rasante de arquetas y arquetillas con reposición de tapas de piedra. 17.337

D) Metros cuadrados de pavimento de adoquín, sobre 15 cm. de hormigón H-100, incluso almohadillado 3/1, colocación humectación y enlechado. 16.457

3. En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a 1 m² o a 1 m. lineal.

4. Este Precio Público es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de obras y ocupaciones de bienes de uso público municipal.

ORDENANZA NUMERO 18**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS CUANTIA-TARIFA**

Artículo 3.—La cuantía del presente Precio se ajustará a las siguientes:

TARIFAS	Pesetas m². día
A) Ocupación de la vía pública:	
1. Escombros, materiales que se depositen fuera de la valla instalada para la ejecución de las obras, maderas, muebles y cualquier otro efecto sobre la vía pública o acera, cuando su duración no exceda de 7 días, por m ² . y día.	80
2. Si la permanencia de los citados materiales excediera de 7 días, requerirá autorización del órgano municipal correspondiente, y el importe del precio será, por m ² . o fracción y día.	160
3. En el supuesto de que se instalen sobre bienes de dominio público montacargas, grúas o cualquier otro elemento fijo que suponga un obstáculo para el normal tránsito por aceras y calzadas, aunque los mismos estén vallados y protegidos, por m ² . o fracción y días.	80

B) Descarga de géneros o mercancías:

— Por cada vehículo que descargue a gra-

nel la mercancía sobre la vía pública ocasionando molestias o residuos que ensucien la misma, por m². o fracción y día. 320

C) Vallas, andamios, puntales y asnillas, por m². y día o fracción. 45

D) Contenedores por día o fracción y m². 395

E) Para el supuesto de ocupación de la vía pública que suponga la supresión del tráfico rodado, o alteración de éste el importe del precio será:

TARIFAS	Pesetas Hora
Supresión del tráfico:	
De 8,00 a 11,00 horas.	1.000
De 11,00 a 15,00 horas.	4.000
De 15,00 a 21,00 horas.	1.000
Día completo.	25.000
Alteración del tráfico:	
De 8,00 a 11,00 horas.	400
De 11,00 a 15,00 horas.	1.800
De 15,00 a 21,00 horas.	400
Día completo.	10.000
F) Aparatos automáticos accionados por monedas, de venta de cualquier producto o servicio por m ² . o fracción y día.	45

**ORDENANZA NUMERO 19
PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE
VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA
RESERVA DE VIA PUBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece el Precio Público por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y la reserva de la Vía Pública para Aparcamiento exclusivo.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 1.—La obligación de pago se origina desde la utilización privativa o el aprovechamiento especial por:

— Las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente Precio Público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifas

ENTRADA DE VEHICULOS:

	Categoría de la calle		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
a) Hasta 8 m.	16.935	14.675	9.880
b) Más de 8 m.	21.235	16.505	14.395

Sobre las precedentes tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

50% en locales con superficie inferior a 30 m².
25% en locales con superficie inferior a 100 m².

En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje entre las puertas existentes para aplicar las bonificaciones del apartado anterior.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá que someterse a lo preceptuado por las disposiciones municipales que regulen el acceso de vehículos a inmuebles a través de las aceras y otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes.

RESERVA DE ESPACIO:

a) Reserva permanente:

Por cada metro lineal y año	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	2.715	2.145	1.100

b) Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:

11.515	10.160	8.470
--------	--------	-------

c) Reserva limitada:

Por la reserva de espacio, no incluido en los apartados anteriores, por día o fracción.

1.465	1.295	1.075
-------	-------	-------

**ORDENANZA NUMERO 20
PRECIO PUBLICO POR INSTALACIONES VOLADIZAS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARA VIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA**

Esta Ordenanza se suprime.

**ORDENANZA NUMERO 22
PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del precio se determinará en base a la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca y otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil de acuerdo con la tarifa que se cita.

TARIFA	m ² ./día
	Facción Ptas. para todas las categorías
— Vendedores ofreciendo sus productos, por día, de hortalizas, verduras, etc., en la	

plaza de la Victoria, Mercado tradicional.	80
— Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras, y productos del campo.	455
— Instalación de teatros, circos y actividades similares.	60
— Rodajes cinematográficos dentro del casco de la ciudad.	14.675
— Por cada m ² y día de los puestos colocados por los industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y de los núcleos anexionados.	45
— Venta de productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por m ² /días.	45

ORDENANZA NUMERO 24
PRECIO PUBLICO SERVICIOS DE MATADERO Y
ACARREO DE CARNE
CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente:

**Tarifa sacrificio, degüello, desuello
limpieza y pesada oficial**

	Pesetas
— Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo.	19
— Cordero y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad.	334
— Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad.	413
— Ovejas por unidad.	488
— Cabras por unidad.	487
— Cerdos, por kilogramo (peso canal).	13
— Tostones: totalmente faenados por el Matadero.	175

En matanzas de urgencia, se incrementarán estos aumentos en el 100 por 100 de recargo.

Acarreo de carnes (transportes, carga y descarga)

— Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad.	8
--	---

Tarifa de cargas y camiones:

— El kilogramo de canal en jornada de trabajo, por kilogramo.	8
— El kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo, por kilogramo.	8

Servicio de pesada

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

— Por cada res vacuna o equina.	25
— Por cada ternera o res de cerda.	14
— Pesada fraccionada, por cada res indistintamente.	106
— Pielas, procedentes de ganado vacuno por unidad.	14

Servicio de estabulación (Excediendo del día de sacrificio)	
— Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día.	129
— Por cada res lanar o cabría, por día.	25

Servicio cámaras frigoríficas	
— Por cada res vacuna y ternera, por día.	119
— Por cada res equina, por día.	119
— Por cada res lanar o cabría, por día.	59

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo a partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

Horno crematorio

— Por cada res vacuna.	504
— Por cada res equina.	376
— Por cada res cerda o ternera.	249
— Por cada res lanar o cabría.	106

Estas tarifas se verán incrementadas con el 15% de I.V.A.

ORDENANZA NUMERO 25
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE PUESTOS,
ALMACENES Y SERVICIO EN CAMARAS FRIGORIFI-
CAS DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía del presente precio se ajustará a la siguiente:

Tarifa	Pesetas
Puestos fijos. Precio mensual	
Planta Primera:	
Números 21-22-23 y 24.	6.600
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26	8.900
19.	11.100
25.	12.600
17 y 18.	14.800
27 y 28.	16.200

Galería cubierta

Espacio acotado, para un puesto.	4.100
----------------------------------	-------

Galería anteriormente ocupada por supermercado

En el caso de habilitarse la misma en locales comerciales, la ocupación se realizará mediante subasta pública, con el precio inicial de licitación de 107 ptas./m². y mes.

Planta Segunda:

Puestos números 23-24-25-26-27 y 28.	6.700
2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18	
21-22-29 y 30.	8.900
19.	11.100
31.	12.600
20.	14.800
32.	16.200

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos

o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20%.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40%.

Terrazas

Por cada metro de superficie y día. 38

Almacenes y cámaras frigoríficas

Almacenes, ocupación parcial por bulto y día. 12

Almacenes ocupados totalmente

Número 1, tasa mensual. 5.600

Número 2, tasa mensual. 11.300

Número 3, tasa mensual. 17.000

Número 4, tasa mensual. 11.300

Número 5, tasa mensual. 11.300

Cámaras frigoríficas

Carnes, por kg. y día. 2

Pescado, por caja y día. 30

Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día. 5

Aves y caza, por pieza y día. 30

Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por cada día. 23

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 100.000 ptas. siempre que lo soliciten dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento del titular tal y como se establece en el reglamento del Mercado Central de Abastos.

ORDENANZA NUMERO 26

PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—La cuantía de este precio público se ajustará a la siguiente:

TARIFA	Pesetas
Servicio de estancia y embarcadero	
— Por cada res de ganado vacuno y día.	67
— Por cada ternera, añojo, res caballar, mular, asnal y de cerda, por día.	40
— Por cada lechón, por día.	16
— Por cada res lanar o cabría, por día.	9
Servicio de pesada en báscula	
— Por cada res de ganado vacuno, equino y asnal, pesada.	67
— Por cada pesada de ganado lanar o cabrío.	40
Servicio de estabulación	
— Por cada res vacuna, equina o asnal, por día.	16
— Por cada res de cerda y por día.	7
— Por cada lechón y día.	7

— Por cada res lanar o cabría, por día. 5

Ocupación de dependencias

— La ocupación de los locales o dependencias, por cada metro de superficie al mes. 1.450

— Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado. 67

ORDENANZA NUMERO 27

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPALES

CUANTIA-TARIFA

Artículo 3.—1. La cuantía del presente precio público se ajustará a la siguiente:

TARIFA	Pesetas
a) Cisterna-aljibe, por salida del Parque.	7.700
— Por cada kilómetro recorrido.	30
b) Escalera de carro, salida del Parque.	455
— Por cada hora de servicio.	155
c) Escalera de mano, salida del Parque.	30
d) Mangaje, por metro lineal y hora de utilización.	40
e) Cañas, para limpieza de desatranques, por metro y día.	50
f) Sillas, por unidad y día.	21
g) Pala excavadora mecánica, desde la salida del Parque por hora.	4.770
h) Máquina limpieza de alcantarillado, por día.	12.200
i) Tarimas, por módulo de 2,50 m ² y día.	240
j) Vallas metálicas, por unidad y día.	64
k) Otros efectos, por unidad y día.	239
l) Por depósito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día.	64
m) Señales de tráfico por unidad y día.	100
n) Conos y otros elementos de seguridad vial	50
ñ) Cintas de seguridad, por metro.	3
o) Por cesión de plantas del vivero municipal, por unidad precio reposición.	

2. En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación de servicio por persona.

— Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción: 1.390.

3. Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 50% del importe del precio, fijándose el importe mínimo de la misma en la cantidad de 15.000 ptas., que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

4. Tarifas a aplicar:

En caso de reconstrucción o reposición del pavimento de las vías públicas y cuando las obras sean ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares serán las siguientes:

- a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona, según convenio laboral vigente en el momento o normativa sobre retribuciones de los funcionarios locales.
- b) Por cada vehículo: 1.600 ptas.
- c) El material se incluirá a precio de coste.
- d) Costes indirectos sobre la suma que resulte de aplicar a los apartados anteriores a) y b) se incrementará con el 16%.

ORDENANZA NUMERO 29
PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Se suprime el apartado siguiente:
 Artículo 2.—3

Otros:	Zona Urbana Extrarradio/pts.
--------	------------------------------------

Aparatos automáticos accionados por monedas de venta de cualquier producto o servicio.	184 cuota única
--	-----------------

ORDENANZA NUMERO 32
PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES, TERRENOS PUBLICOS Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS
CUANTIA

Artículo 2.—1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este Precio Público será la siguiente:

- | | |
|--|-------|
| — Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada 10 cm ² o fracción al día, no liquidándose nunca en cantidad inferior a 550 ptas. | 21 |
| — Colocación de vallas publicitarias en terrenos públicos por cada m ² o fracción/trimestre. | 1.100 |

ORDENANZA NUMERO 33
ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS DE LA CAPITAL Y DE SU CORRESPONDIENTE PRECIO PUBLICO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 y en la Disposición Adicional sexta, en relación con el 41.A, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, así como en la legislación de Régimen Local y demás normativa aplicable, se establecen los precios públicos por la utilización del estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica, entendiéndose que dicho estacionamiento regulado es una de las actuaciones singulares de control y regulación de tráfico viario tendentes a fa-

cilitar la circulación de vehículos y autorizadas por la citada Ley 39/1988, Real Decreto 339/1990 de 2 de marzo, y demás concordantes.

Artículo 1.—Definición y objeto del servicio

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la prestación de los servicios públicos de ordenación del estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría de hasta 3.500 kg. destinado al servicio particular o público, en los lugares o zonas de la vía pública sujetos a esta Ordenanza así como la regulación de los edificios destinados a aparcamiento de titularidad municipal.

Los vehículos de más de 3.500 kg. no podrán estacionar en las vías públicas sujetas a regulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente apartado b y c.

El Servicio de regulación del estacionamiento tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la ciudad, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratas destinadas a dicho servicio.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 2.—La obligación de pago se origina por:

El aparcamiento de un vehículo en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado que figura en el ANEXO I, aunque no medie solicitud por usuario, así como la utilización de los aparcamientos de titularidad municipal.

No estará sujeto al precio público regulado en esta Ordenanza el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos.

- Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 10 minutos.
- Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 10 minutos.

Artículo 3.—En las vías públicas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes desde las 10 a las 14 horas y desde las 16 a las 20 horas, y los sábados desde las 10 a las 14 horas.

La duración máxima del estacionamiento será de dos horas.

La Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.—Estarán obligados al pago del precio público los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el artículo anterior.

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 5.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los ANEXOS 2 y 3.

Artículo 6.

1. Para estacionar en las vías públicas a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza, además de cumplirse todas las normas generales y particulares y observarse las señalizaciones que afectan al estacionamiento de vehículos, deberán exhibir en el interior del parabrisas, totalmente visible desde el exterior, alguno de los documentos siguientes:

a) El ticket expedido al efecto por las máquinas habilitadas a tal fin.

Estos ticket tendrán validez para períodos comprendidos entre un mínimo de 1/2 y un máximo de 2 horas, excepto para residentes.

b) El distintivo de residente, que permitirá estacionar sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o particular o por señalización restrictiva, dentro de la zona de residencia además del ticket correspondiente.

2. Los modelos oficiales de los distintivos se aprobarán por el Alcalde o en su caso el concejal delegado así como los lugares y la forma en que habrán de adquirirse los mismos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.—Podrán obtener el distintivo de residente las personas físicas propietarias de un vehículo, empadronadas y residentes de hecho durante más de 6 meses al año en cada una de las vías públicas a que se refiere el artículo 2.

A estos efectos se entenderá que residen en la vía pública afectada los que habiten en inmuebles que tengan fachada a tal vía, aunque la entrada se encuentre en otra no afectada por la limitación de estacionamiento.

Artículo 8.—Los distintivos de residentes se otorgarán con validez para cada año natural, con arreglo a las siguientes normas.

a) Con carácter general, sólo se concederá un dis-

tintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos y la convivencia de hecho y el empadronamiento en el mismo domicilio, de cónyuge, padres o hijos, que sean titulares de permiso de conducir y no sean propietarios de otro vehículo.

b) Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo.

c) Los interesados deberán aportar los siguientes documentos:

1. Impreso de solicitud establecido al efecto.

2. Fotocopia del D.N.I. o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.

3. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

4. Fotocopia del recibo del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

Tales documentos serán presentados junto con los originales para su cotejo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

Artículo 9.—Los residentes, provistos del distintivo correspondiente, solamente estarán autorizados para aparcar sus vehículos en el sector de su residencia. En los otros sectores, tendrá el tratamiento de cualquier otro usuario, esto es, la posesión del distintivo de residente no otorga ningún derecho.

Los distintivos de residente serán valederos por un período de un año corresponderán en exclusiva al vehículo para el que se ha solicitado y cuya matrícula se halla taladrada y caducarán automáticamente al cambiar de domicilio. Se anularán, también, automáticamente, al transferirse el vehículo o por fallecimiento del solicitante. En todos estos casos, el distintivo concedido al vehículo deberá entregarse en las oficinas municipales.

Las personas a quienes se otorgue el distintivo, serán responsables del uso del mismo y cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará el correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, si estuviera incluido dentro del área, sin abono de los precios públicos, siempre que devuelvan el anterior.

La inobservancia de esta norma, además de la sanción prevista en el artículo 11, implicará la anulación del distintivo y la denegación de otro nuevo por plazo de hasta dos años.

En caso de pérdida del distintivo podrá expedirse otro duplicado de forma gratuita, siempre que el interesado firme una declaración bajo su responsabilidad de la pérdida en la que se haga responsable ante la Administración municipal del posible uso fraudulento del distintivo perdido que le sea imputable directa o indirectamente.

El Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá proceder a la revocación de las autorizaciones y distintivos concedidos si comprobaran la baja en el padrón, la no residencia habitual de hecho en el domicilio declarado o la inexistencia de vivienda en el mismo, el uso fraudulento de las autorizaciones o distintivos y la utilización habitual del vehículo autorizado por persona

distinta del titular y que no conviva de hecho en el domicilio del Residente.

Artículo 10.—El pago del precio público devengado por los vehículos que estacionen en la zona regulada se efectuará al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento, en los aparatos expendedores instalados al efecto en proximidad al lugar de estacionamiento o en la dependencia establecida al efecto en los aparcamientos públicos.

Artículo 11

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas por la Policía Local, bien directamente o a instancias de los Agentes controladores de estacionamiento.

2. Las sanciones a imponer por la infracción de lo dispuesto en la ordenanza serán:

a) 2.000 pesetas por exceso de tiempo respecto a lo autorizado.

b) 3.000 pesetas por carecer de los documentos que indiquen el tiempo de estacionamiento.

c) 10.000 pesetas por falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones sin perjuicio de otras sanciones que puedan proceder.

3. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes precios fijados en las tarifas de la ordenanza, incluso por la vía de apremio conforme establece el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la 9/1989 de 13 de abril, reguladora de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.P.», manteniéndose su aplicación en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1992.

ANEXO II TARIFAS DEL SERVICIO

Servicio O.R.A.

Tarifa general: Pre-pagada, estancia máxima 2 horas

30 minutos	30 ptas. mínimo
1 hora	60 ptas.
1 1/2 horas	90 ptas.
2 horas o fracción	120 ptas. máximo

Se podrán obtener fracciones intermedias de 5 en 5 pesetas.

Tarifa post-pagada para anulación de denuncia no divisible. 300 ptas. (*)

Tarifa residente: Pre-pagada cada día o fracción.

(*) Esta tarifa se satisface dentro de la media hora siguiente a la de imposición de la denuncia a través del

expendedor. El ticket obtenido se entregará al controlador de la zona junto con el boletín de denuncia.

ANEXO III TARIFAS PARA ESTACIONAMIENTOS SUBTERRANEOS

SAN JERONIMO

	Pesetas
Automóviles:	
Cada hora o fracción.	100
Máximo por 24 horas.	1.000
Abono diario (50% plazas).	7.000
Abono diurno (50% plazas).	6.000
Abono nocturno.	3.000

EL RASTRO

Automóviles:	
Cada hora o fracción.	100
Máximo por 24 horas.	1.000
Abono diario (50% plazas).	4.000
Autobuses y vehículos de gran tonelaje:	
Cada hora o fracción.	400
Máximo por 24 horas.	3.000

ANEXO I ZONA 1.^a

CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

LOPEZ NUÑEZ.
PLAZA MOSEN RUBI.
RAMON Y CAJAL.
JIMENA BLAZQUEZ.
MARCELINO SANTIAGO.
PLAZA GENERAL MOLA.
LOS CEPEDAS.
PLAZA DEL RASTRO.
PLAZA CALVO SOTELO

CALLES QUE COMPONEN LA ZONA

ALEMANIA.
BLASCO JIMENO.
BRACAMONTE.
CABALLEROS.
CALVO SOTELO, PLAZA DE
CARDENAL, PLA Y DENIEL.
CATEDRAL, PLAZA DE LA
CEPEDAS, LOS
COMUNEROS DE CASTILLA.
CRUZ VIEJA.
CUCHILLERIA.
ENRIQUE LARRETA.
ESTEBAN DOMINGO.
GENERAL MOLA, PLAZA DEL
GENERALISIMO FRANCO.
JIMENA BLAZQUEZ.
JOSE TOME, PLAZA
LOPEZ NUÑEZ.
MARCELINO SANTIAGO.
MARQUES BENAVIDES.
MARTIN CARRAMOLINO.

MOSEN RUBI, PLAZA DE
 PEDRO DAVILA.
 PEDRO LAGASCA.
 RAMON Y CAJAL.
 RASTRO, PLAZA DEL
 REYES CATOLICOS.
 SANCHO DAVILA, PLAZA DE
 TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
 TOMAS LUIS DE VICTORIA.
 TOSTADO, EL
 VALLESPIN.
 VARA DEL REY.
 VICTORIA, PLAZA DE LA
 ZURRAQUIN, PLAZA DE

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON
 REGULACION O.R.A.**

ALEMANIA.
 CARDENAL PLA Y DENIEL.
 CATEDRAL, PLAZA DE
 COMUNEROS DE CASTILLA.
 ENRIQUE LARRETA.
 JOSE TOME, PLAZA DE
 PEDRO DAVILA, PLAZA DE
 REYES CATOLICOS.
 TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
 TOMAS LUIS DE VICTORIA.
 TOSTADO.
 VARA DEL REY.
 VICTORIA, PLAZA DE LA

ZONA 2.^a A

CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

HUMILLADERO.
 MADRID, AVDA. DE
 18 DE JULIO, AVDA. DEL
 CALDERON DE LA BARCA.
 ALFONSO DE MONTALVO.
 VIRREINA MARIA DAVILA.
 JACINTO BENAVENTE.
 CRISTO DE LA LUZ.
 SAN JOAQUIN.
 LAS MADRES.
 DUQUE DE ALBA.
 EDUARDO MARQUINA.

CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

ALFONSO DE MONTALVO.
 AREVALO.
 ARTURO DUPERIER.
 CALDERON DE LA BARCA.
 CARLOS LUIS DE CUENCA.
 CISTER, PASAJE DEL
 CRISTO DE LA LUZ.
 CRUZ ROJA.
 DOCTOR FLEMING.
 DOS DE MAYO, PASEO DEL
 DUQUE DE ALBA.
 EDUARDO MARQUINA.
 HUMILLADERO.
 ISAAC PERAL.

JACINTO BENAVENTE.
 JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
 MADRID, AVDA. DE
 PORTUGAL, AVDA. DE
 SAN BERNARDO, PASAJE DE
 SAN JOAQUIN.
 SANTA ANA, PLAZA DE
 SALAMANCA, PLAZA DE
 VIRREINA MARIA DAVILA.
 18 DE JULIO, AVDA. DEL

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON
 REGULACION O.R.A.**

AREVALO.
 DOS DE MAYO, PASEO DEL
 DUQUE DE ALBA.
 ISAAC PERAL.
 JOSE ANTONIO, AVDA. DE
 PORTUGAL, AVDA. DE
 SANTA ANA, PLAZA DE

ZONA 2.^a B

CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

SAN VICENTE, PLAZA DE
 EDUARDO MARQUINA.
 DUQUE DE ALBA.
 LAS MADRES.
 SAN JUAN DE LA CRUZ.
 SAN JOAQUIN.
 CRISTO DE LA LUZ.
 SAN PEDRO DEL BARCO.
 DEAN CASTOR ROBLEDO.
 NUESTRA SEÑORA DE SONSOLES.
 SANTA TERESA, PLAZA DE
 SAN SEGUNDO.

CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

ALFEREZ PROVISIONAL.
 CANDELEDA.
 CAPITAN PEÑAS.
 CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ.
 COMANDANTE ALBARRAN.
 CRISTO DE LA LUZ.
 CUESTA ANTIGUA.
 DEAN CASTOR ROBLEDO.
 DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
 DOCTOR LUIS LOBERA.
 DON FERREOL HERNANDEZ.
 DON JUAN JOSE MARTIN.
 DOÑA GUIOMAR DE ULLOA.
 DUQUE DE ALBA.
 EJERCITO, PLAZA DEL
 ESTRADA.
 FONTIVEROS.
 GABRIEL Y GALAN.
 ITALIA, PLAZA DE
 JERONIMO GRACIAN.
 LEALES, LOS
 LESQUINAS.
 MADRES, LAS
 MADRES, TRAVESIA DE LAS
 NALVILLOS, PLAZA DE

NUESTRA SEÑORA DE SONSOLES.
PADRE SILVERO.
SAN JERONIMO, PLAZA DE
SAN JOAQUIN.
SAN JUAN DE LA CRUZ.
SAN MIGUEL.
SAN MILLAN.
SAN PEDRO DEL BARCO.
SAN ROQUE, PASEO DE
SAN SEGUNDO.
SAN VICENTE, PLAZA DE
SANTA CATALINA, TRAVESIA
SANTA TERESA, PLAZA DE
SOR MARIA DE SAN JOSE.
TEATRO.

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON
REGULACION O.R.A.**

CANDELEDA.
COMANDANTE ALBARRAN:
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ.
DON JUAN JOSE MARTIN.
DUQUE DE ALBA.
EJERCITO, PLAZA DEL
GABRIEL Y GALAN.
SAN JERONIMO, PLAZA DE
SAN SEGUNDO.
SANTA TERESA, PLAZA DE

ZONA 3.^a

CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

DON CARMELO, PASEO DE
ESTACION RENFE.
CUARTEL DE LA MONTAÑA.
18 DE JULIO, AVDA. DE

CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

BANDERAS DE CASTILLA.
CUARTEL DE LA MONTAÑA.
DON CARMELO, PASEO DE

CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

BANDERAS DE CASTILLA.
CUARTEL DE LA MONTAÑA.
DON CARMELO, PASEO DE
ESTACION RENFE.
JOSE ANTONIO, AVDA.
JOSE ANTONIO, TRAVESIA.
ONESIMO REDONDO.
REINA ISABEL.
18 DE JULIO, AVDA.

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON
REGULACION O.R.A.**

JOSE ANTONIO, AVDA. DE

ZONA 4.^a

CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

CAPITAN PEÑAS.

VIRGEN MARIA.
MADRIGAL.
18 DE JULIO, AVDA. DE
VIRREINA MARIA DAVILA.
JACINTO BENAVENTE.
SANTA CLARA.
SAN PEDRO DEL BARCO.

CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

ALFONSO DE MONTALVO.
ALFONSO EL SABIO.
CAPITAN PEÑAS.
DON ALONSO, BAJADA DE
FERNANDO EL SANTO.
FIVASA.
JACINTO BENAVENTE.
MADRIGAL.
MADRIGAL, TRAVESIA.
MILICIAS.
SAN PEDRO DEL BARCO.
SAN ROQUE, PASEO DE
SANTA CLARA.
VIRREINA MARIA DAVILA.
VIRGEN MARIA.
18 JULIO, AVDA. DEL

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON
REGULACIÓN O.R.A.**

SAN ROQUE, PASEO DE

ORDENANZA NUMERO 37

**PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL SER-
VICIO DE AUTOBUSES UNIVERSITARIOS**

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización del servicio de autobuses universitarios, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 que se regirá por la presente ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 1.—Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere la Disposición General.

CUANTIA

Artículo 2.—1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será fijada en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios prestados por este Excmo. Ayuntamiento.

2. El importe de este Precio Público será el siguiente:

	Ptas./mes
a) Servicio Avila-Salamanca-Avila.	10.000
b) Servicio Avila-Valladolid-Avila.	12.000
c) Servicio Avila-El Escorial-Avila.	10.000

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.—1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del Precio Público se efectuará mensualmente, entre los días 20 y 30 del mes inmediatamente anterior al de la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.—1. Podrán beneficiarse de la utilización del servicio de autobuses universitarios, todos aquellos estudiantes o profesores universitarios que así lo acrediten en la hoja de inscripción para la utilización del servicio.

2. Las citadas hojas de inscripción se formalizarán en los plazos que al efecto se determinen por la Concejalía correspondiente y a los cuales se les dará la oportuna publicidad.

3. A los beneficiarios del servicio se les extenderá carnet identificativo, con carácter personal e intransferible, según modelo que figura en anexo, en el cual, mensualmente, se justificará el pago del importe del precio correspondiente.

4. Tal carnet deberá ser exhibido por el beneficiario en cualquier momento que le sea requerido a efectos de control del servicio; no pudiendo hacerse uso del servicio si en el mismo no constase el justificante del pago correspondiente al mes en curso.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza una vez aprobada definitivamente comenzará a regir a partir del ejercicio económico de 1993 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde la modificación de la misma en forma legal.

La ordenanza que antecede fue aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo.

ANEXO I

HOJA DE INSCRIPCION
BUS UNIVERSITARIO

CURSO 19___/___

NOMBRE.....

APELLIDOS.....

N.I.F.

DOMICILIO.....

TELEFONO.....

BENEFICIARIO:

- ESTUDIANTE UNIVERSITARIO
 PROFESOR UNIVERSITARIO

DESTINO:

- SALAMANCA
 VALLADOLID
 EL ESCORIAL

Avila, a ... de ... de 199...

Fdo.:.....

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION,
RECAUDACION E INSPECCION E INDICE DE
CALLES ANEXO A LA MISMA

Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE
CARACTER GENERAL

Capítulo I. Principios Generales

SECCION 1.ª. CARACTER DE LA ORDENANZA

Artículo Primero.—La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones ejerzan directamente por el mismo.

SECCION 2.ª. AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.º.—Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Avila desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

SECCION 3.ª. INTERPRETACION

Artículo 3.º. 1.—Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2.—Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.—No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.—Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5.—Los Tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

SECCION 4.ª. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.º.—El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuesto de no sujeción.

Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 5.º.—El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.—Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.—Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.—En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

Artículo 6.º.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.—La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7.º.—El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o el Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su dominio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

Capítulo III. Responsables del Tributo

Artículo 8.º.—1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.—Salvo la norma en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9.º.—1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

c) Los socios o partícipes en la capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.—Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Artículo 10.º.—1.—La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.—Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias impidiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3.—La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

4.—En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.º.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

- a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiesen en el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptarán acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.º.—1.—En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2.—La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3.—Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4.—El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obré en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5.—Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6.—Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo normas en contrario.

Capítulo IV. El domicilio fiscal

Artículo 13: El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declara-

sen el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal, y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14: 1.—Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituiría infracción simple.

Capítulo V. La Base

Artículo 15: En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 16: La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17: Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación directa utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18: 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la deter-

minación de las bases o rendimientos.

c) Cálculo y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19: Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 20: No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 21: 1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el Órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo VII. Deuda tributaria

SECCION 1.ª.—EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 22: 1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias.

3. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora será el legalmente exigible el día en que venza el plazo para el pago en período voluntario, aplicándose el tipo de interés vigente en cada momento.

Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

El recargo de apremio será del 20 por 100.

El interés de demora y el recargo de apremio recaerá sobre la totalidad de los conceptos integrantes de la deuda que, en cada caso, resulte exigible.

Artículo 23: La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza fiscal.

b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24: 1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles, que figura en el Anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCION 2.ª: EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25: La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26: Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27: El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28: 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Artículo 29: La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 30: 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31. 1. Las deudas y créditos a que se refiere el artículo siguiente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá

hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 32: 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 33: Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 34: Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

SECCION 3.ª: GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 35: La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Artículo 36: 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 37: 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y activida-

des económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 38: 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 39: 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77-4.º de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará al tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la aturoidad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 40: Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 41: 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por

razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyen infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 42: Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubiesen debido retener.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43: Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el núm. 2 a) del mismo.

2. Las demás sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44: Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 45: Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración Tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 46: Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los supuestos especiales recogidos en los artículos 83 a) y 86, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria, y

sin perjuicio de lo establecido expresamente en el artículo 99 de esta Ordenanza y en las reguladoras de cada tributo.

Artículo 47: 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Artículo 48: 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el «B.O.P.».

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

Capítulo IX: Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 49: La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 50: Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes, contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 51: Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Artículo 52: 1. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no

obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas Municipales o en la Caja General de depósitos.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

2. En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

TÍTULO II. GESTION TRIBUTARIA

Artículo 53: 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 54. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora.
- Por denuncia pública.

Artículo 55: 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 56: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 57: 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal salvo que:

- a) Por ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 58: 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 59: Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta ordenanza.

Artículo 60: 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal y otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 61: 1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 62: Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 63: 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 64: 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 65: Podrán refundirse en documento único la declaración liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán

determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 66: 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «B.O.P.».

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial así como insertarse en el «B.O.P.». Independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedimiento, se publicará también el anuncio, al menos, en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 67: Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 68: Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante

acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 69: 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. RECAUDACION

Artículo 70. 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

Artículo 71. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódicos que son objeto de notificación colectiva.

2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración, liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 72. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados y en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución del Alcalde, con la misma publicidad respetando siempre el plazo de sesenta

días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

5. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, las costas generadas y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 73: Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 74: 1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Avila se desarrollará bajo la autoridad de los órganos directivos competentes por:

- a) Las Cajas municipales.
- b) Las Recaudaciones municipales.
- c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorros autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los bancos o cajas de ahorro autorizados o en cajas municipales competentes.

4. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se harán efectivos en las cajas municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique en los bancos y cajas de ahorro autorizadas.

Artículo 75. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques expedidos por Entidades de crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes bancarias o de Cajas de Ahorro.
- d) Transferencia bancaria o de Cajas de Ahorro.
- e) Giro postal.

f) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacer en efectivo podrán pagarse con curso de dinero legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros que con tal fin expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, lo siguiente:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Avila, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la Entidad librada.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antifirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderá realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrá efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Avila, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 76: El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1.^a Solicitud a la Administración municipal.

2.^a Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente:

3.^a El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 77: 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los efectos timbrados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

— Nombres y apellidos, razón social o denominación del deudor.

— Domicilio.

— Concepto tributario y período a que se refiere.

— Cantidad.

— Fecha de cobro.

— Órgano que lo expide.

Artículo 78: 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 72, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 79: 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. No obstante, contra la resolución expresa o presunta del anterior recurso, podrá, facultativamente, interponerse recurso de reposición previo al contencioso.

Artículo 80: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 81: 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Artículo 82: Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante el Tesorero dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en los quince días siguientes a su presentación.

Contra el acto de resolución procederá el recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente en el plazo de quince días.

Transcurrido tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. Contra la denegación procederá directamente, el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición

previo al contencioso-administrativo con carácter potestativo.

TITULO IV: INSPECCION

Artículo 83: Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 84: 1 Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades de explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado.

Artículo 85: 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquel en su presencia o en la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

ACTIVIDADES INSPECTORAS

Artículo 86: Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades grabadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

DOCUMENTACION

Artículo 87: Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

Artículo 88: Diligencias. 1 Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 83 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera

la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 89: Comunicaciones. 1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirigen, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 90: Informes. 1. La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean perceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hecho y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 91: Actas de Inspección. 1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del Documento

Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella. Organo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 92: Actas sin descubrimiento de cuota. 1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y período a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 93: Actas de conformidad. Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, enten-

diéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

Artículo 94: Actas de disconformidad. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 95: Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

gaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 96: Actas previas. 1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta», de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

TRAMITACION

Artículo 97: Tramitación de las Actas de Inspección.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta, formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrá impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98: Estimación indirecta de bases. 1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Organismo competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Artículo 99. 1. Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracción tributaria aplicable como infracción tributaria simple, por no atender, en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados por la Inspección de tributos, serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones con las siguientes cuantías:

- Por el primer requerimiento no atendido: 5.000 ptas.
- Por cada uno a partir del primero: 10.000 ptas.

Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83.6 y de los criterios de gravación previstos en el artículo 82, ambos de la Ley General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2. Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, normativa propia del tributo, Reglamentos generales dictados en desarrollo de las mismas, y en su caso en las ordenanzas de cada tributo.

En todo caso cuando las liquidaciones de la Inspección de Tributos hayan de formalizarse en Actas de Disconformidad se incrementará la sanción que procediere de acuerdo con el párrafo anterior en 25 puntos porcentuales sobre la cuantía de la cuota descubierta.

Artículo 100. 1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios cerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Los planes de inspección tienen, en general carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

Artículo 101: Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materias de inspección tributaria.

b) Los planes Especiales de actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en el Título IV de esta ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La clasificación de vías públicas a que hace referencia el artículo 24.1 de esta ordenanza ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación de Inspección.

Segunda: La presente ordenanza comienza a regir el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «B.O.P.», y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO DE CATEGORIA DE CALLES**CATEGORIA PRIMERA**

ALEMANIA.
 ALFEREZ PROVISIONAL, hasta confluencia C/
 DEAN CASTOR ROBLEDO.
 ALFONSO DE MONTALVO.
 ALFONSO X EL SABIO.
 AREVALO.
 ARTURO DUPERIER.
 BANDERAS DE CASTILLA, hasta confluencia C/
 CUARTEL DE LA MONTAÑA.
 BLASCO JIMENO.
 BRACAMONTE.
 CABALLEROS.
 CALDERON DE LA BARCA.
 CALVO SOTELO, PLAZA DE
 CANDELEDA.
 CAPITAN PEÑAS.
 CARDENAL PLA Y DENIEL.
 CARLOS LUIS DE CUENCA.
 CATEDRAL, PLAZA DE LA
 CEPEDAS, LOS
 CISTER, PASAJE DEL
 CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ.
 COMANDANTE ALBARRAN.
 COMUNEROS DE CASTILLA.
 CRISTO DE LA LUZ.
 CRUZ ROJA.
 CRUZ VIEJA.
 CUARTEL DE LA MONTAÑA.
 CUCHILLERIA.
 CUESTA ANTIGUA, hasta confluencia C/ DEAN
 CASTOR ROBLEDO.
 DEAN CASTOR ROBLEDO.
 18 DE JULIO, AVDA. DEL, hasta confluencia con
 el P.º SAN ROQUE.
 DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
 DOCTOR FLEMING.
 DOCTOR LUIS LOBERA.
 DON ALONSO, BAJADA, hasta confluencia C/
 CAPITAN PEÑAS.
 DON CARMELO, PASEO DE
 DON FERREOL HERNANDEZ.
 DON JUAN JOSE MARTIN.
 DOÑA GUIOMAR DE ULLOA.
 DOS DE MAYO, PASEO DEL
 DUQUE DE ALBA.
 EDUARDO MARQUINA.
 EJERCITO, PLAZA DEL
 ENRIQUE LARRETA.
 ESTACION RENFE.
 ESTEBAN DOMINGO.
 ESTRADA.
 FERNANDO III EL SANTO.
 FIVASA.
 FONTIVEROS.
 GABRIEL Y GALAN.
 GENERAL MOLA, PLAZA.
 GENERALISIMO FRANCO.
 HUMILLADERO.
 ISAAC PERAL.
 ITALIA, PLAZA DE
 JACINTO BENAVENTE.
 JARDIN DEL RECREO.
 JIMENA BLAZQUEZ
 JOSE ANTONIO, AVDA.
 JOSE ANTONIO, TRAVESIA.
 JOSE TOME, PLAZA.
 JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
 LEALES, LOS
 LESQUINAS.
 LOPEZ NUÑEZ.
 MADRES, LAS
 MADRES, TRAVESIA DE LAS
 MADRID, AVDA. DE, hasta confluencia C/
 HUMILLADERO.
 MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, hasta
 confluencia C/ VIRGEN MARIA.
 MARIA.
 MADRIGAL, TRAVESIA.
 MARCELINO SANTIAGO.
 MARIA BRICEÑO.
 MARQUES DE BENAVIDES.
 MARTIN CARRAMOLINO.
 MILICIAS.
 MOSEN RUBI, PLAZA DE
 NALVILLOS, PLAZA DE
 NTRA. SRA. DE SONSOLES, hasta confluencia
 DEAN CASTOR ROBLEDO.
 ONESIMO REDONDO.
 PADRE JERONIMO GRACIA.
 PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA.
 PEDRO DAVILA, PLAZA DE
 PEDRO LAGASCA.
 PORTUGAL, AVDA. DE
 RAMON Y CAJAL.
 RASTRO, PLAZA DEL
 REINA ISABEL, hasta confluencia C/ CUARTEL
 DE LA MONTAÑA.
 REYES CATOLICOS.
 SALAMANCA, PLAZA DE
 SAN BERNARDO, PASAJE DE
 SAN JERONIMO, PLAZA DE
 SAN JOAQUIN.
 SAN JUAN DE LA CRUZ.
 SAN MIGUEL.
 SAN MILLAN.
 SAN PEDRO DEL BARCO.
 SAN ROQUE, PASEO DE

SAN SEGUNDO.
 SAN VICENTE, PLAZA DE
 SAN VICENTE, CALLE
 SANCHO DAVILA.
 SANTA ANA, PLAZA DE
 SANTA CLARA.
 SANTA TERESA, PLAZA DE
 SANTA CATALINA, TRAVESIA
 SOR MARIA DE SAN JOSE.
 TEATRO.
 TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
 TOMAS LUIS DE VICTORIA.
 TOSTADO, EL
 VALLESPIN.
 VARA DEL REY.
 VICTORIA, PLAZA DE LA
 VIRGEN MARIA.
 VIRREINA MARIA DAVILA.
 ZURRAQUIN, PLAZA DE

CATEGORIA SEGUNDA

AJATES.
 ALFEREZ PROVISIONAL, resto no incluido 1.º.
 ALDEA DEL REY NIÑO.
 ANTONIO VEREDAS.
 ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS.
 ASISTENCIA SOCIAL.
 BARCO DE AVILA, CARRETERA.
 BILBAO.
 BURGOHONDO, CALLE
 BURGOHONDO, CARRETERA.
 CAMINO DE LAS ERAS.
 CARDEÑOSA.
 CARRETERA DE EL ESPINAR.
 CARRETERA DE VALLADOLID.
 CASTILLA.
 CAMPO AZALVARO.
 CANTEROS, LOS
 CAPITAN MENDEZ VIGO.
 CEMENTERIO, PASEO
 COGOTAS.
 CONDE DON RAMON.
 CUATRO POSTES.
 DAVID HERRERO.
 18 DE JULIO, AVDA, resto no incluido en 1.º.
 DOCTOR JESUS GALAN.
 DON ALONSO, BAJADA, resto no incluido 1.º.
 EMILIO CORBACHO.
 ENCARNACION.
 ENCARNACION, BAJADA.
 ENCARNACION, PASEO.
 ENCUADERNADOR NICOLAS.
 FELIX HERNANDEZ.
 FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE.
 FRAY GIL.
 FRAY LUIS DE SAN JOSE.
 FUENTE EL SOL, PLAZA.
 GAUDENCIO FERNANDEZ.
 INDEPENDENCIA, PLAZA DE LA
 INMACULADA, AVDA., desde LUIS VALERO has-
 ta la confluencia con la C/ VIRGEN PORTERIA.

JESUS DEL GRAN PODER.
 JORGE SANTAYANA.
 JOSE BACHILLER.
 JUAN PABLO II, AVDA.
 LA PARAMERA.
 LOSA, BAJADA A LA
 LUIS VALERO.
 MADRE SOLEDAD.
 MADRID, AVDA., resto no incluido 1.º.
 MAGANA, PLAZA.
 MALAGA.
 MANUEL DEL CAÑIZO.
 MEDINA DEL CAMPO.
 MORADAS, LAS
 PADRE BALBINO.
 PADRE TENAGUILLO.
 PADRE VICTORIANO.
 PALENCIA.
 PASAJE CARMONA.
 PASAJE PRADO SANCHO.
 PERPETUO SOCORRO.
 PRADO SANCHO, CALLE Y PASAJE.
 PINTOR CAPROTTI.
 POLIGONO INDUSTRIAL en todas sus fases.
 PRADILLO, ZONA DEL
 PUERTO DE LAS PILAS.
 PUERTO DE MENGUA.
 PUERTO DE VILLATORO.
 PUERTO DEL PICO.
 RAMON DE FRANCISCO.
 REINA ISABEL, resto no incluido 1.º.
 RESIDENCIAL PUENTE ADAJA.
 RIO BECERRIL.
 RIO CHICO.
 RIO MAYOR.
 ROLLO, PLAZA DEL
 RUFINO MARTIN, hasta la confluencia con NTRA.
 SRA. SONSOLES.
 SALAMANCA, CARRETERA DE
 SAN ANDRES, PLAZA.
 SAN ANDRES, TRAVESIA.
 SAN FRANCISCO, PLAZA.
 SAN NICOLAS, PLAZA.
 SAN PEDRO BAUTISTA.
 SANCHEZ MERINO.
 SANTA, PLAZA DE LA
 SANTA CRUZ DE TENERIFE.
 SANTANDER.
 SEGOVIA.
 SERROTA, LA
 SIMANCAS.
 SOFRAGA, PLAZA.
 SONSOLES, CARRETERA.
 SORIA.
 SUERO DEL AGUILA.
 TORDESILLAS.
 TORDESILLAS, TRAVESIA.
 TORNADIZOS.
 VACAS, PLAZA.
 VALLADOLID.
 VALLE DEL CORNEJA.

VALLE DEL TIETAR.
 VASCO DE QUIROGA.
 VICENTA MANZANEDO.
 VILLACASTIN A VIGO, CARRETERA.
 VIRGEN DE COVADONGA.
 VIRGEN DE LA VEGA.
 VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS.
 VIRGEN DE LA SOTERRAÑA.
 ZAMORA.
 ZONA INDUSTRIAL DEL POLIGONO DE LAS
 HERVENCIAS EN SUS DISTINTAS FASES.

CATEGORIA TERCERA

ALFONSO VI.
 AJATES, TRAVESIA.
 ANCHA DEL CUCADERO.
 ARROYO VACAS.
 ATRIO DE SAN ISIDRO.
 ATRIO DE SAN MARTIN.
 ATRIO DE SAN SEGUNDO.
 AVE MARIA.
 BARRACO, EL
 BANDERAS DE CASTILLA, resto no incluido 1.º.
 BATALLA DE BRUNETE.
 BATALLA ALTO LEONES.
 BATALLA ALFAMBRA.
 BATALLA DE BELCHITE.
 BATALLA DE TERUEL.
 BATALLA DEL EBRO.
 BATALLA JARAMA.
 BEATA TERESA DE JESUS JORNET.
 BEATRIZ GALINDO.
 BEATRIZ GALINDO, TRAVESIA.
 BENJAMIN PALENCIA.
 BERROCALES, CALLE.
 BERROCALES, BAJADA.
 BRIEVA.
 BRIEVA, TRAVESIA.
 BURGOS.
 CANDIL.
 CAPITAN GARCIA VILLARREAL.
 CARDENAL CISNEROS.
 CARCABO DE GRACIA, CALLEJON.
 CARRETERA DE BERNUY SALINERO.
 CARRETERA DE TIRO PICHON.
 CARRETERA DE TOLEDO.
 CASIMIRO HERNANDEZ.
 CASTILLO DE LA MOTA.
 CEBREROS.
 CERCO DE OVIEDO.
 CERVANTES, TRAVESIA DE
 CERVANTES.
 CINCO VILLAS.
 CINCO VILLAS, TRAVESIA.
 COBALEDA, TRAVESIA.
 COBALEDA.
 CONCEPCION ARENAL, PLAZA DE
 CORDEL DE LAS MORUCHAS.
 CORRALES.
 COVACHUELAS.
 COVACHUELAS, BAJADA.

COZUELO.
 CRISTO DE LAS BATALLAS.
 CRUZ.
 CRUZ DE ALCARAVACA.
 CRUZ DE BORGOÑA.
 CRUZ DE LA VICTORIA.
 CRUZ DE SANTIAGO.
 CUESTA ANTIGUA, resto no incluido en 1.º.
 CUESTA DE GRACIA.
 DAMA, LA
 DAMAS, LAS
 DEHESA EL COLMENAR.
 DEPOSITO DE LAS AGUAS.
 DON ANGEL TORRES.
 DON QUIJOTE.
 DOÑA URRACA.
 DULCINEA.
 EMILIANO BERNABE.
 EMPEDRADA.
 ERAS DE AVILA.
 FERIA, PLAZA.
 FRANCISCO GALLEGO.
 FRANCISCO NEBREDA.
 FRESNO, EL
 FUENTES CLARAS.
 GRAN CAPITAN.
 GRANADA, PLAZA
 GREDOS.
 HERMANOS BECQUER.
 HERMANOS CLEMENTE ROMEO.
 HEROES DEL ALCAZAR.
 HUERTA DE LA
 INMACULADA, AVDA., resto no incluido en 2.º.
 INTENDENTE AIZPURU.
 JOSE MARIA CARO.
 JOSE MARIA PEMAN.
 JOSE MAYORAL.
 JOSE SOLIS.
 JUAN ANGEL NEBREDA.
 JUAN DE ARFE.
 JUAN GRANDE.
 JUAN JORGE, PLAZUELA DE
 JUAN DE YEPES.
 JUVENTUD, AVDA.
 LA MORAÑA.
 LEON.
 LOGROÑO.
 LOPEZ DE VEGA.
 LOPEZ MEZQUITA.
 LOSILLAS, PLAZA DE LAS
 LUNA, LA
 MADRIGAL ALTAS TORRES, resto no incluido
 en 1.º.
 MAESTROS, LOS
 MARIA ANTONIA NEBREDA.
 MARINA, PLAZA.
 MARQUES CANALES Y CHOZAS.
 MARQUES SANTO DOMINGO.
 MATADERO.
 MEDICO FERNANDO TOME.
 MINA, LA

MINA, TRAVESIA.
 MINGORRIA.
 MOLINOS, LOS
 NAVALMORAL.
 NUESTRA SRA. DEL CUBILLO.
 NUESTRA SRA. DE SONSOLES, resto no incluido en 1.º.
 OCAÑA, PLAZA.
 OCAÑA, TRAVESIA.
 PADRE DOMINGO BAÑEZ.
 PAREDON DE SANTO TOMAS.
 PARRILLA, LA
 PAZ, LA
 PAZ, TRAVESIA LA
 PEREGRINO, BAJADA.
 PIEDRAHITA.
 PILON BESTIAS.
 PINTOR CHICHARRO.
 POCILLO.
 POLVORIN, ZONA EL
 PRINCIPE DON JUAN.
 PRINCIPE DON JUAN, TRAVESIA.
 PUENTE, TRAVESIA
 RAFAELA DE ANTONIO.
 RASTRO, PASEO DEL
 RIO ALBERCHE.
 RIO TIETAR.
 RIO TORMES.
 RIO VOLTOYA.
 RIO ZAPARDIEL.
 RIOFRIO.
 RIOJA, LA
 RUFINO MARTÍN, resto no incluido en 2.º.
 SAN ANTONIO, PLAZA.
 SAN BENITO, PLAZA.
 SAN BENITO, TRAVESIA.
 SAN CRISTOBAL.
 SAN CRISTOBAL, TRAVESIA.
 SAN ESTEBAN, TRAVESIA.
 SAN ESTEBAN, PLAZA.
 SAN JOSE.
 SAN JUAN BOSCO.
 SAN JUAN DE DIOS.
 SAN NICOLAS, BAJADA.
 SAN NICOLAS, TRAVESIA.
 SAN PEDRO DE ALCANTARA.
 SANTA FE.
 SANTA MARIA DE LA CABEZA, PASEO
 SANTIAGO.
 SANTIAGO, PLAZA.
 SANTO DOMINGO.
 SANTO DOMINGO, PLAZUELA.
 SANTO DOMINGO, TRAVESIA.
 SANTO TOMAS.

SARGENTO PROVISIONAL.
 SEVILLA.
 SIERPE, LA
 SOLIS.
 TARRASA.
 TEJARES, LOS
 TELARES.
 TELARES, TRAVESIA
 TESO HOSPITAL VIEJO.
 TESO HOSPITAL, TRAVESIA.
 TIEMBLO, EL
 TIRO DE PICHON.
 TOBOSO.
 TOLEDANA, TRAVESIA DE LA
 TOROS DE GUI SANDO.
 TOROS, PLAZA.
 TORQUEMADA.
 TRAS DE GRACIA.
 TRES TAZAS, LAS
 TRINIDAD.
 VALLE, DEL
 VALLE AMBLES.
 VALLE AMBLES, TRAVESIA.
 VALSECA.
 VASCO DE LA ZARZA.
 VEREDA DE LAS MOZAS.
 VILLA FLORENTINO.
 VIRGEN DE LA CARIDAD.
 VIRGEN DE CHILLA.
 VIRGEN DE LAS FUENTES.
 VIRGEN DE LA PORTERIA.
 VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS.
 VIRGEN ANGUSTIAS, TRAVESIA.
 VIRGEN DE VALSORDO.
 YEDRA, LA
 YUGOS Y FLECHAS.
 ZARAGOZA.

Las vías públicas que no figuran incluidas en las categorías anteriores, se entenderán que son de tercera categoría.

Quando un inmueble esté delimitado por varias calles o vías públicas, se entenderá situado a efectos de exacciones tributarias o no tributarias que devengue esta Corporación, en la vía pública de mayor categoría.

Igualmente la Disposición Final de todas las ordenanzas modificadas en relación a su entrada en vigor se concreta el día 1 de enero de 1993.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido por la Ley en esta materia, para la entrada en vigor de las ordenanzas, para el ejercicio económico de 1993.

Ávila, 22 de diciembre de 1992.

El Tte. Alcalde-Delegado de Economía y Hacienda.

Número 4.169/S

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial
 Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

D. Juan Martín Blázquez, con domicilio en Santiago del Collado (Ávila) c/ Mayor nº 32, ha solicitado la ampliación a su favor del coto privado de caza mayor cuyas características son las siguientes:

—Denominación del coto y referencia: AV-10.437 "La Sierra".

—Localización: Término municipal de Santiago del Collado.

—Descripción: Tiene una superficie de 995 Has., que unidas a las

2.896 Has. actuales, la superficie total será de 3.891 Has. y linda al Norte: término municipal de Piedrahíta; Este: cotos privados de caza AV-10.414 y AV-10.452; Sur: términos municipales de Navalperal de Tormes y Horcajo de la Ribera, y al Oeste: términos de la Aldehuela y Hoyorredondo, terrenos del mismo coto privado de caza AV-10.437 a los que se pretende incorporar.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren interesados, puedan examinar el expediente y formular las alegaciones oportunas en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Avila, durante el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 10 de diciembre de 1992.

El Jefe de la Sección de Coordinación del Medio Natural, *Santiago Valero Montes*.

Número 4.275/N

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Avila
Servicio Territorial de Fomento

ANUNCIO

PAGO EXPROPIACION FORZOSA 2.2-AV-10

El día y hora abajo indicado se va a proceder al pago de los terrenos ocupados con motivo de las obras de "Mejora del Firme, ctra. C-500 de Cebrenos a Ciudad Rodrigo por Navarredonda, El Barco de Avila y Béjar, p.k, 36, 240 al 53, 512, Tramo: Hoyos del Espino (Cruce con AV-931 a la N-502".

Día: 26 de enero de 1993.

Hora: 10.00 de la mañana.

Término Municipal: Hoyos del Espino.

Este acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha localidad y los pagos se harán a los reconocidos de las fincas expropiadas; no admitiéndose representación ajena si no es

por medio de poderes debidamente autorizados; ya sea general, ya sea expresa para este caso.

Lo que se hace público a efectos previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento para la ejecución de la ley.

Avila, 21 de diciembre de 1992.

El Jefe del Servicio Territorial,
Mario Galán Sáez.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO TRES DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en el procedimiento judicial tramitado conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria N° 75/91 seguido a instancia del Procurador D. Fernando López del Barrio de Caja Postal contra Santos Mercader de la Fuente y otro en reclamación de un préstamo con garantía hipotecaria, se anuncia la celebración de Primera subasta; la segunda y tercera, en su caso, en prevención de que no hubiera postor en la anterior de las fincas hipotecadas que al final de este edicto se describen, con la antelación de veinte días entre cada una de ellas, para las que se señalan las fechas 5 de marzo, 2 de abril y 7 de mayo de 1993 y tendrán lugar en los locales de este Juzgado a las 11 horas.

El tipo de licitación es de 2.000.000 ptas. para la finca n° 1 3.500.000 ptas. para la finca n° 3 y 3.500.000 ptas. para la finca n° 5, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo; el 75% de éste en segunda subasta y sin sujeción a tipo, en tercera, no admitiéndose posturas que no cubran dichas cantidades y pudiendo hacerlo en calidad de ceder el remate a tercero, si bien el rematante habrá de ejercitar esta facultad mediante comparecencia en este Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate, lo que

habrá de realizarse en el plazo de ocho días a contar desde la aprobación de éste.

Todos los postores, a excepción de acreedor, que podrá concurrir a las subastas, deberá consignar previamente en el Juzgado o establecimiento señalado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquel, el importe de la consignación a acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

En la tercera o ulteriores subastas, el depósito consistirá en el 20% al menos del tipo fijado para la segunda.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Avila, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario, *Ilegible*.

FINCAS OBJETO DE SUBASTAS

1.- NUMERO UNO.- "LOCAL COMERCIAL diáfano letra A. En planta baja a nivel de suelo; situado e entrando por puerta de acceso al edificio a mano izquierda. Ocupa una superficie útil de 124,45 metros cuadrados. Linda: Frente (Oeste), con el citado Paseo o Carretera; a la derecha entrando (Sur), con el local B, escalera de acceso a las plantas superiores y portal, donde tiene puerta de entrada a la izquierda (Norte), con terreno del común; y al fondo (Este), con cauce que conduce las aguas al Molino de la "Cooperativa El Puente" Se le asignó una cuota del veinticuatro enteros, ochenta y seis

centésimas por ciento en el valor total del inmueble.

INSCRIPCION: Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, al Tomo 400, Libro 83, Finca 9.520, Folio 187, inscripción primera.

La precedente finca queda gravada a responder de 1.000.000 de pesetas de capital principal, de los intereses de cinco años al tipo inicial pactado, es decir de 675.000 pesetas y del 30% de la cantidad señalada como principal, es decir de 300.000 pesetas para costas y gastos.

A efectos de subasta, se fija como valor de la finca hipotecada el duplo de la cantidad fijada para principal, es decir, 2.000.000 de pesetas, cantidad que constituye, por consiguiente, del tipo para la primera subasta de esta finca hipotecada.

2.- NUMERO TRES.- "PISO PRIMERO IZQUIERDA. En primera planta, sin contar la baja, situación entrando por la puerta de acceso al Edificio, a mano izquierda. Consta de diversas dependencias y servicios. Ocupa una superficie útil de 121,68 metros cuadrados. Linda: Frente (Oeste), con el citado Paseo o Carretera; a la derecha entrando (Sur), con la escalera de acceso y el piso primero derecha; a la izquierda (Norte), donde tiene una terraza, con terreno del común; al fondo (Este), donde tiene una terraza, que conduce las aguas al Molino de la "Cooperativa El Puente".- Su cuota de participación es de veinticuatro enteros, treinta y dos centésimas por ciento.

INSCRIPCION: Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, al Tomo 400, Libro 83, Finca 9.522, Folio, 189, inscripción segunda.

La presente finca queda gravada a responder de 1.750.000 pesetas de capital principal, de los intereses de cinco años al tipo inicial pactado, es decir de 1.181.250 pesetas y del 30% de la cantidad señalada como principal, es decir 525.000 pesetas más calculadas para costas y gastos.

A efectos de subasta se fija como valor de la finca hipotecada el duplo de la cantidad fijada para principal, es decir, 3.500.000 cantidad que constituye, por consiguiente, el tipo para, la primera subasta de esta finca hipotecada.

3.- NUMERO CINCO.- "PISO SEGUNDO IZQUIERDA. En segunda planta, sin contar la baja, situado entrando por la puerta de acceso al Edificio, a mano izquierda. Consta de diversas dependencias y servicios. Ocupa una Superficie útil de 121,92 metros cuadrados. Linda: Frente (Oeste), con el citado Paseo o Carretera; Derecha entrando (Sur), con la escalera de acceso y el piso segundo derecha; a la izquierda (Norte), donde tiene una terraza, con terreno del común; al fondo (Este), donde tiene una terraza, con cauce que conduce las aguas al Molino de la "Cooperativa el Puente".- Su cuota de participación es de veinticuatro enteros, treinta y dos centésimas por ciento.

INSCRIPCION: Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, al Tomo 400, Libro 83, Finca 9.524, Folio 191, inscripción segunda.

La presente finca queda gravada a responder de la suma de 1.750.000 pesetas de principal, intereses de cinco años al tipo inicial pactado, es decir, de 1.181.250 pesetas y del 30% de la cantidad señalada como principal, es decir de 525.000 pesetas, más calculadas para gastos y costas.

A efectos de subasta se fija como valor de la finca hipotecada el duplo de la cantidad fijada para principal, es decir, 3.500.000 pesetas, cantidad que constituye por tanto, el tipo para la primera subasta esta finca hipotecada.

—4.264/N



Ayuntamiento de Adanero

ANUNCIO

SUBASTA DE PIÑAS URGENTE

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del mismo de fecha 15-12-92 y por medio del presente se anuncia la siguiente enajenación, segunda subasta.

OBJETO: Extracción de Piñas del M.P. nº 24 de los de utilidad pública de la Provincia, bien de propios de este Ayuntamiento, cuantía: 8.810 kg.

TIPO DE TASACION: Base 176.200 ptas. al alza.

FIANZA: Provisional del 3% del precio de salidas y definitiva el 6% del precio de adjudicación.

PLIEGO DE CONDICIONES: De manifiesto en la Secretaría Municipal.

GASTOS: Todos los que siendo legítimos tengan relación con el aprovechamiento.

FORMA DE ADJUDICACION: La adjudicación se efectuará por su subasta en pliego cerrado. Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el decimo día hábil contado a partir del siguiente también hábil de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia. La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial y a las 12 horas, transcurrido once días hábiles contados desde el día siguiente y hábil al que aparezca el presente anuncio publicado en el B.O. de la Provincia.

MODELO DE PROPOSICION:

D... mayor de edad, con D.N.I. nº..., vecino de... provincia de..., enterado de la subasta anunciada en el B.O. de la Provincia, nº..., relativa a la enajenación de piñas del M.P. nº 24, de propios de este Ayuntamiento de Adanero, se compromete a realizar el aprovechamiento con sujeción a todas las normas del Pliego, que acepta por la cantidad de ... pts. En Adanero, a 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *D. Gabriel Gil Ortega.*
—4.327/N



Ayuntamiento de Navalmoral de La Sierra

SUBASTA URGENTE

ANUNCIO SUBASTA DE PASTOS

Aprobado por el Pleno de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1992, el Pliego de condiciones, se

anuncia la subasta de pastos con las siguientes condiciones:

PRIMERA: Es objeto de la subasta la adjudicación del aprovechamiento de pastos de la Cañada de Navalonguilla.

SEGUNDA: Plazo. El plazo del aprovechamiento queda fijado desde el día de la adjudicación definitiva, hasta el 31 de diciembre de 1993.

TERCERA: Tipo de licitación, se fija en la cantidad de 90.000 noventa mil pesetas.

CUARTA: La subasta se realizará como es tradicional por pujas a la llana, en el Centro Polivalente, el domingo día 31 de enero de 1993, a las 14,00 horas.

QUINTA: En esta subasta tienen preferencia los vecinos de esta localidad.

SEXTA: El pago del aprovechamiento deberá realizarse en dos mitades: una a la firma del contrato y la otra dentro del mes de agosto de 1993.

Navalmoral a 22 de diciembre 92.
El Alcalde, *Agustín Prieto Mijarra*.
—4.328/N



Ayuntamiento de Pascualcobo

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta General del Presupuesto y de Administración de Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1991 por espacio de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pascualcobo a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Basilio Chaves García*.

—4.309/S

Ayuntamiento de Pascualcobo

ANUNCIO

Instruido expediente de suplemento de crédito número 1, correspondiente al ejercicio de 1992, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 7 de diciembre actual se hace público por espacio de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/88, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieran por conveniente.

Pascualcobo a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.310/S



Ayuntamiento de Junciana

ANUNCIO

Confeccionada la cuenta general del Presupuesto y de administración del patrimonio de esta Entidad, correspondiente al ejercicio de 1991; se expone al público la misma por espacio de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan formular las observaciones y reclamaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Junciana, a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.282/S



Ayuntamiento de Junciana

ANUNCIO

Instruido expediente de suplemento de crédito número 1 del ejercicio de 1992, se hace público por espacio de quince días hábiles a fin de que los interesados puedan formular las observaciones y alegaciones que tuvieran por conveniente.

Junciana a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

4.283/S

Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares

EDICTO

Don Paulino López Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Avila)

HACE SABER POR EL SIGUIENTE EDICTO LO SIGUIENTE:

Que por Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de diciembre de 1992 y nº 14/92, fue nombrado primer Teniente de Alcalde, de esta Corporación, Don Adolfo Martín Abad, lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos previsto en los Arts. 44.2 y 46.1 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Dado en San Bartolomé de Pinares, a 23 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Paulino López Gómez*.
—4.306/N



Ayuntamiento de Muñana

Resolución de 9 de diciembre de 1992, del Ayuntamiento de Muñana (Avila), por la que se Anuncia la oferta de empleo público para 1992.

Provincia: Avila.

Corporación: Muñana.

Número de Código Territorial: 05135.

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1992, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 9 de diciembre de 1992.

Personal laboral

Nivel de titulación: Certificado de Escolaridad o equivalente. Denominación del puesto: Alguacil-Operario de servicios múltiples. Número de vacantes: Una.

Muñana, 9 de diciembre de 1992.

El Secretario, *Ilegible*.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.326/N

Ayuntamiento de San Miguel de Serrezuela

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio del ejercicio de 1991, por espacio de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

San Miguel de Serrezuela a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.308/S



Ayuntamiento de Santa María de Los Caballeros

ANUNCIO

Habiéndose aprobado el Padrón de la Tasa por recogida de Basura para 1993, se hace público que dicho Padrón se expone al público por plazo de 1 mes, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., a efectos de reclamaciones y alegaciones por escrito ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa María de los Caballeros, 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.285/N



Ayuntamiento de Navahondilla

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento ha aprobado inicialmente la Ordenanza reguladora del Precio Público de Cementerio.

Lo que se expone al público durante treinta días a efectos de reclamaciones.

Navahondilla, 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.324/N

Ayuntamiento de Navahondilla

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado el Padrón de Abasto de Agua correspondiente al 3ºT/92.

Lo que se expone al público, por quince días, a efectos de reclamaciones.

Navahondilla, 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.325/N



Ayuntamiento de Hoyocasero

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las Cuentas, de Administración del Patrimonio correspondientes a los ejercicios 1989, 1990 y 1991 por espacio de quince días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo y ocho más puedan presentarse por escrito los reparos y observaciones pertinentes.

Hoyocasero a 23 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Hermenegildo Domínguez Casillas*.

—4.307/S



Ayuntamiento de San Esteban del Valle

ANUNCIO

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público expediente de habilitación de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos nº 2/92, que afecta al vigente presupuesto, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1992.

Las reclamaciones y sugerencias se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General de la Corporación.

c) **Organo ante el que se reclama:** Pleno de la Corporación.

San Esteban del Valle, a 18 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.244/N



Ayuntamiento de El Bohodon

EDICTO

Ejecutado acuerdo de esta Corporación, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta las doce horas del martes siguiente, pasados DIEZ DIAS HABILES, se admiten proposiciones para la subasta de adjudicación de las maderas del monte núm 26 señaladas con arreglo al pliego de condiciones técnicas económicas-administrativas que obran en la secretaría del Ayuntamiento.

La apertura de Pliegos se verificará a las doce horas del mismo día que finaliza el plazo final de presentación de proposiciones en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, los cuales podrán presentarse en la Secretaría de acuerdo con el modelo adjunto.

PIES: 709.

VOLUMEN: 371 m³ c/c.

VALOR DE TASACION: 686.350 pesetas.

VALOR INDICE: 857.938 pesetas.

AÑO: 1993.

El Bohondón a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde-Presidente, *Ilegible*.

MODELO DE PROPOSICION

Don... de... años de edad, con domicilio en... provincia de... provisto de D.N.I. núm... enterado del anuncio de subasta inserto en el B.O. de la provincia núm... de fecha..., en nombre propio o en representación de... y conociendo el Pliego de Condiciones Económico Administrativo

y Técnicas, por las cuales se ha de regir la subasta de maderas del monte público núm. 26 del Catalogo Provincial, aceptando las condiciones que en ellos se ponen de manifiesto, ofrece por el aprovechamiento la cantidad de... pesetas.

El Bohodón a... de... de 19...
El Licitador, ...

DECLARACION JURADA Que formula en anterior licitador para hacer constar que no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señala en los artículos 4 y 5 del Vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El Bohodón a... de... de 19...
El Licitador,

-4.255/N



Ayuntamiento de Navalunga

ANUNCIO DE PLIEGOS DE CONDICIONES

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Navalunga en Sesión celebrada el día 17-12-1992, el pliego de condiciones Económicas-Administrativas, que han de servir de Base en la subasta para enajenar 3 parcelas de naturaleza urbana, propiedad del Ayuntamiento de Navalunga sitas en las calles de Cañada Chica (1) y Canto Gordo (2), de conformidad con el artículo 122 del TRRL, de 18 de abril de 1986, se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones, con sujeción a las normas siguientes:

1.- Oficina de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría del Ayuntamiento.

2.- Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: 8 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, y Diario Oficial de la Junta de Castilla y León.

3.- Organismo ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

Navalunga, a 9 del 12 de 1992.
El Alcalde, *J. Antonio González González.*

-4.197/N

Ayuntamiento de Hoyos del Espino

EDICTO

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días hábiles, los expedientes de la Cuenta General del Presupuesto y Cuenta de Administración del Patrimonio del ejercicio de 1991 último, al objeto de que durante dicho plazo y otros ocho días más, también hábiles, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Alcalde, *Ilegible.*

-4.279/S



Ayuntamiento de Nava de Arévalo

EDICTO

Por defecto formal en el expediente, se expone de nuevo al público y se notifica a los colindantes próximos, la solicitud de licencia municipal presentada por NIVESCON S.L., para instalación de una planta de lavado y dosificación de Arenas y plan de explotación y restauración de grava a ubicar en la parcela nº 5.095 y otras del Catastro de Rústica de Nava de Arévalo, al sitio del "Cerro del Concejo", junto al "Camino Quemado", al objeto de que de acuerdo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, puedan presentarse por los interesados las reclamaciones oportunas, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en las oficinas municipales en horario de 10 a 14 horas.

Nava de Arévalo, 21 de octubre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible.*

-3.564/S



Ayuntamiento de La Villa de Mombeltrán

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de éste Ayuntamiento, en sesión celebrada

el día 14 de diciembre de 1992, el padrón fiscal de contribuyentes de suministro de agua potable y recogida de basuras correspondiente al primer semestre de 1992, se expone al público por espacio de un mes conforme previene al artº 14.4 de la Ley de Haciendas Locales, a efectos de que los interesados puedan formular contra la liquidación tributaria, ante el Pleno de la Corporación, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

El lugar, plazo y forma en que deberán ser satisfechas las deudas tributarias se publicará oportunamente.

La Villa de Mombeltrán, a 16 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Julián Martín Navarro.*

-4.249/N



Ayuntamiento de Becedillas

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril; 188 del Texto Refundido de Régimen Local y 17,1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los expedientes de acuerdo provisional, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 2 de diciembre de 1992, sobre imposición de la Ordenanza que a continuación se indica:

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES; INSTALACIONES Y OBRAS

El plazo de información y presentación de reclamaciones es de treinta días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en las Oficinas del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo reglamentario y en el supuesto de que no se formulen reclamaciones, el acuerdo inicial se elevará a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

Becedillas a 9 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible.*

-4.200/N

*Ayuntamiento de El Barraco***ANUNCIO**

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 1992, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de este municipio, vigentes desde el día 1 de octubre de 1984, se somete a información pública el expediente, por período de un mes, contado a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en los Boletines Oficiales de la Junta de Castilla y León y de la Provincia, tomándose como referencia la última de las inserciones, según previene el artículo 114.1, en relación con el artículo 128.1, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, con objeto de que pueda ser examinados y presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

El Barraco, a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *José M. Manso González*.

—4.286/N

*Ayuntamiento de El Losar del Barco***ANUNCIO**

Instruido expediente de suplemento de crédito del presupuesto de 1992, se hace público por espacio de quince días hábiles a fin de que los interesados puedan formular durante dicho plazo las observaciones y reclamaciones que tuvieran por conveniente.

El Losar del Barco a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Teodoro Martín Moreno*.

—4.280/S

*Ayuntamiento de El Losar del Barco***ANUNCIO**

Confeccionada la cuenta general del presupuesto y de administración

del patrimonio de esta Entidad correspondiente al ejercicio de 1991, se hace público por espacio de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones y observaciones necesarias durante dicho plazo y ocho días más.

El Losar del Barco a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Teodoro Martín Moreno*.

—4.281/S

*Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz***ANUNCIO**

En la Secretaría de esta Corporación y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de pequeño terreno de dominio público destinado a uso público calle Herrenal s.n. de aproximadamente 15 metros cuadrados, y el acuerdo de calificación de parcela sobrante de dicho terreno, actualmente calificado como bien de dominio público destinado a uso público que será destinado a enajenación directa al propietario colindante D. José Martín Jiménez con la calificación jurídica de bien patrimonial.

Cuantos tengan interés en el asunto: pueden examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de examen y admisión de alegaciones:** Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia".

b) **Oficina donde se encuentra el expediente:** Secretaría de la Corporación durante cualquier día hábil en horas de oficina.

c) **Órgano ante el que se reclama:** Corporación en Pleno.

En Aldeanueva de Santa Cruz, a 10 de diciembre de 1992.

El Alcalde Presidente, *Jesús Martín Jiménez*.

—4.213/N

*Ayuntamiento de Gavilanes***ANUNCIO**

Aprobada la modificación del Art. 6.3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de recogida de Basura, queda establecida de la siguiente forma:

"... Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

—Viviendas y domicilios particulares en casco urbano, 2.000.-

—Comercios, industrias y establecimientos públicos en general, 5.000.-

—Viviendas fuera del casco urbano, 2.000.-

El expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se estimen oportunas formular.

Si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobada.

Gavilanes, a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.212/N

*Ayuntamiento de Muñana***ANUNCIO**

Se encuentra expuesto al público a efectos de reclamaciones el Presupuesto General para 1992, aprobado inicialmente por la Corporación en sesión de fecha 9 de diciembre de 1992, por plazo de quince días hábiles.

Muñana, diez de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Martín Martín Blázquez*.

—4.216/S



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1992

SEGUNDO FASCICULO

Número 125

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

Págs.

Ayuntamiento de Avila 1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Juzgado de 1ª Instancia 1

AYUNTAMIENTOS:

Diversos ayuntamientos 1 a 16

Número 4.272/S

Excmo. Ayuntamiento de
Avila

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 1993

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1993, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión

de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Avila, a 22 de diciembre de 1992.

El Presidente, José L. Pindado López.



Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al nº 69/92 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA. En la ciudad de Avila a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia núm. dos de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos nº 69/92, seguidos entre partes, de la una como demandante BANCO DE ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. representado por el Procurador D. Agustín Sánchez González y dirigido por el letrado D. Juan Carlos González Díaz, de la otra como demandado

CIA MERCANTIL FEGAL, S.A. y D. José González García éste por incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

FALLO. Que estimando la demanda ejecutiva presentada por el ejecutante BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. legalmente representado por el Procurador Sr. Sánchez González contra el ejecutado CIA MERCANTIL FEGAL, S.A. y D. José González García declarado en rebeldía procesal en estos autos, DEBO MANDAR Y MANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DESPACHADA contra los bienes del ejecutado, por la cantidad de dos millones ochenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro (2.085.674) pesetas, de principal, más intereses que correspondan 750.000 demás gastos que procedan e imponiéndole al ejecutado las costas del juicio, y con su producto, entero y cumplido, hacer pago íntegro de dichas cantidades. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el B.O. de la Provincia a menos que se solicite su notificación personal al demandado dentro del tercer día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Avila a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Magistrado Juez, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible*

—4.060/N



Ayuntamiento de Arévalo

ANUNCIO

Resueltas por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones presentadas y aprobadas defi-

nitivamente las Ordenanzas Fiscales que a continuación se insertan, se hace público que contra el acuerdo de imposición los interesados podrán interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Arévalo, 30 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

Artículo 3.-

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.-

No están sujetos a este impuesto los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5º.- Exención objetiva.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de aquellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º.- Exención subjetiva.-

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Avila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Arévalo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de El, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7º.- Sujetos pasivos.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce imitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8º.- Base imponible.-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por incremento real del valor de los terrenos

de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado segundo del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será.

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,3.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5.

d) Para los incrementos de valor, generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,5.

Artículo 9°.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10°.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerarán como valor de los mismos, al tiempo

del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11°.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, ignorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno, al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de

aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre el que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituir, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 12°.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo módulo de proporcionalidad fijado en la estructura de la transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquellas.

Artículo 13°.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14°.- Cuota tributaria.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22%.

Artículo 15°.- Bonificaciones en la cuota.-

Gozarán de una bonificación de

hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser abonado al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que respectivo, ello sin perjuicio del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 16º.- Devengo.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

— En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

— En las transmisiones por causa de muerte, la del fallcimiento del causante.

Artículo 17º.-

1.- Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o reso-

lución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe defecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que cuando la condición se cumpla se realizará la oportuna devolución, según la regla del apartado anterior.

Artículo 18º.- Gestión del impuesto.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la oficina liquidadora de este Ayuntamiento declaración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 19º.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el transmitente o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los

mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 22º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 23º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES OBRAS E INSTALACIONES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En base a lo preceptuado en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Obras e instalaciones.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del Término Municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de nueva construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las cons-

trucciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible por el tipo de gravámen.

3.- El tipo de gravámen será el 2,6 por cien.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de solicitud de la preceptiva licencia.

3.- En el supuesto de que la correspondiente licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su

caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en base a lo preceptuado en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza

Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º.- Cuota y tipo de gravamen.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este Municipio, será el siguiente:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en, 0,775 por ciento.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en, 0,86 por ciento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Ordenanza

Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2º.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto y para las actividades ejercidas dentro del Término Municipal, un coeficiente único del 1,3.

3.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece sobre las cuotas mínimas, incrementadas por el coeficiente fijado en el apartado anterior, los siguientes índices de situación en función de las categorías de las vías públicas, definidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal, donde radiquen los establecimientos o locales gravados:

Vías públicas de primera categoría: 1,50.

Vías públicas de segunda categoría: 1,365.

Vías públicas de tercera categoría: 1,185.

Vías públicas de cuarta categoría: 1,00.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ANEXO

- C/ Acacias, 2ª categoría.
 C/ Adoveras, 4ª categoría.
 Paseo Alameda, 2ª categoría.
 C/ Alamos, 2ª categoría.
 C/ Alcalde Ronquillo, 4ª categoría.
 C/ Alhondiga de la, 4ª categoría.
 C/ Amaya, 4ª categoría.
 Plaz. Angela Muñoz, 1ª categoría.
 C/ Arco de Avila, 1ª categoría.
 Cuest. Arevalillo del, 4ª categoría.
 Plaz. Arrabal del, 1ª categoría.
 C/ Asunción Valcarce Maestro, 4ª categoría.
- C/ Barrionuevo, 4ª categoría.
 C/ Briceños, 4ª categoría.
- C/ Caldereros, 1ª categoría.
 Camin. Canaleja, 4ª categoría.
 C/ Canales, 1ª categoría.
 C/ Candil, 4ª categoría.
 C/ Cañada Real Burgalesa, 4ª categoría.
- Plaz. Caño del, 4ª categoría.
 C/ Capitán Luis Vara, 1ª categoría.
 C/ Cárcabo, 4ª categoría.
 C/ Carmen, 4ª categoría.
 C/ Casablanca, 1ª categoría.
 Avda. Castillo del, 4ª categoría.
 Bjda. Castillo al, 4ª categoría.
 C/ Cebaderos, 4ª categoría.
 C/ Chamberí, 4ª categoría.
 C/ Clavel, 4ª categoría.
 C/ Colegio, 4ª categoría.
 C/ Corraliza, 4ª categoría.
 Ctra. Cuéllar de, 4ª categoría.
- Avda. Deportes de los, 1ª categoría.
 C/ Depósito, 4ª categoría.
 C/ Descalzos, 4ª categoría.
 C/ Don Juan II, 4ª categoría.
 C/ Don Justo, 4ª categoría.
 C/ Eduardo Ruiz Ayúcar, 4ª categoría.
- C/ Emilio Oviedo, 4ª categoría.
 Avda. Emilio Romero, 1ª categoría.
- C/ Encierro del, 4ª categoría.
 C/ Encruz, 2ª categoría.
 C/ Entrecastillos, 4ª categoría.
 C/ Eras de las, 4ª categoría.
 Cljón. Esperanza de la, 4ª categoría.
- Cljón. Estrella, 4ª categoría.
 C/ Eulogio Florentino Sáenz, 1ª categoría.
- C/ Eusebio Revilla, 1ª categoría.
- C/ Ferrocarril, 4ª categoría.
- C/ Figones, 2ª categoría.
 Cuestas. Foronda, 4ª categoría.
 Trva. Foronda, 4ª categoría.
 Plaz. Fray Juan Gil, 1ª categoría.
 C/ Fuentevieja, 4ª categoría.
- C/ Garbanza, 4ª categoría.
- C/ Huerta del Marqués, 2ª categoría.
- C/ Iglesia, 4ª categoría.
 Plaz. Isabel la Católica, 1ª categoría.
- C/ Lagar, 4ª categoría.
 C/ Larga, 4ª categoría.
 C/ Lavaderos, 4ª categoría.
 C/ Lechuga, 4ª categoría.
 C/ Linajes, 4ª categoría.
 C/ Lobos de los, 1ª categoría.
 C/ Lugarejo, 4ª categoría.
 C/ Luz de la, 1ª categoría.
 C/ Llanura la, 4ª categoría.
- Crta. Madrid-Coruña, 3ª categoría.
- C/ Mariano Gil, 4ª categoría.
 C/ Marquesa 2ª categoría.
 C/ Mesón, 4ª categoría.
 Bajada. Molino Nuevo, 4ª categoría.
- C/ Montalvos, 4ª categoría.
 C/ Moraña, 4ª categoría.
 Trva. Moraña, 4ª categoría.
 C/ Mortero, 4ª categoría.
 C/ Negrillos, 2ª categoría.
 C/ Nicasio Hernández Luquero, 4ª categoría.
- Ctra. Noharre, 3ª categoría.
 Cljón. Novillos, 4ª categoría.
- Calle Obispo, 4ª categoría.
 Calle Olmos, 2ª categoría.
- C/ Palacio Viejo, 4ª categoría.
 C/ Paneras del Rey, 1ª categoría.
 C/ Paraíso, 2ª categoría.
 Psaje. Paraíso, 4ª categoría.
 C/ Parque del, 4ª categoría.
 C/ Pasos a nivel, 4ª categoría.
 C/ Perú, 4ª categoría.
 C/ Piscinas, 2ª categoría.
 C/ Platanos de los 2ª categoría.
 C/ Pozo del, 4ª categoría.
 C/ Principal de la Morería, 4ª categoría.
- Bajada. Puente de Medina, 4ª categoría.
- C/ Ramón y Cajal, 2ª categoría.
 C/ Real, 4ª categoría.
 Plaz. Real del, 2ª categoría.
- C/ Renfe, 4ª categoría.
 C/ Rincón del Diablo, 4ª categoría.
- Plaz. Salvador del, 1ª categoría.
 Plaz. San Andrés de, 4ª categoría.
 C/ San Antón, 4ª categoría.
 Plaz. San Francisco, 1ª categoría.
 C/ San Ignacio de Loyola, 4ª categoría.
- C/ San Juan, 1ª categoría.
 Paseo San Juan Bosco, 2ª categoría.
- C/ San Martín al Cementerio, 4ª categoría.
- C/ San Miguel, 4ª categoría.
 Plaz. San Pedro, 4ª categoría.
 C/ Santa Catalina, 1ª categoría.
 C/ Santa María, 4ª categoría.
 C/ Santa María a San Miguel, 4ª categoría.
- C/ Santa María al Picote, 4ª categoría.
- Plaz. Santo Domingo, 1ª categoría.
 C/ Sedeño, 4ª categoría.
 Crta. Segovia, 4ª categoría.
 Avda. Severo Ochoa, 4ª categoría.
 C/ Sindical, 2ª categoría.
 C/ Sombreros, 1ª categoría.
- C/ Tapias, 4ª categoría.
 C/ Tejar del Tío Gabino, 1ª categoría.
- Plaz. Tello, 1ª categoría.
 C/ Tercias, 4ª categoría.
 C/ Teso Nuevo, 1ª categoría.
 Trva. Teso Nuevo, 1ª categoría.
 C/ Teso Viejo, 4ª categoría.
 C/ Tomillar el, 4ª categoría.
 C/ Tomillares de los, 4ª categoría.
 C/ Triana, 4ª categoría.
- C/ Verdugos, 4ª categoría.
 Plaz. Villa de la, 2ª categoría.
- C/ Zabala, 1ª categoría.
 C/ Zapateros, 1ª categoría.

VIAS DEL POLIGONO INDUSTRIAL

- Avda. Arévalo de, 3ª categoría.
 C/ Crespos, 3ª categoría.
 C/ Fontiveros, 3ª categoría.
 C/ Horcajo de La Torres, 3ª categoría.
- C/ Nava de Arévalo, 3ª categoría.
 C/ Palacios de Goda, 3ª categoría.
 C/ Tiñosillos, 3ª categoría.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 1/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º.- Cuota tributaria

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece un coeficiente de 1,17, que se aplicará sobre las cuotas de tarifa señaladas en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993.

Vº Bº.
El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

CUOTA**POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO, TARIFA****A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales, 2.340.-

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.318.-

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.338.-

De más de 16 caballos fiscales, 16.614.-

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas, 15.444.-

De 21 a 50 plazas, 21.996.-

De más de 50 plazas, 27.495.-

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.829.-

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 15.444.-

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 21.996.-

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 27.495.-

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.276.-

De 16 a 25 caballos fiscales, 5.148.-

De más de 25 caballos fiscales, 15.444.-

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.276.-

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 5.148.-

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 15.444.-

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores, 819.-

Motocicletas hasta 125 c.c., 819.-

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.404.-

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.976.-

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.612.-

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.232.-

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5**TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

a) El otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y el artículo 1 del Real Decreto 1.187/1978, de 23 de junio, por que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás normativa aplicable.

b) La actividad municipal realizada para la tramitación y aprobación de instrumentos del planeamiento y gestión urbanísticos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en

los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

En el supuesto establecido en el apartado a) del artículo segundo de la presente Ordenanza la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las obras. No obstante y, a efectos de la autoliquidación o liquidación provisional, se entenderá por coste real y efectivo de las obras, el presupuesto de ejecución de contrata, que consistirá, en todo caso, en el presupuesto de ejecución material incrementado en un 23% (17% correspondiente a gastos generales de la empresa y 6% en concepto de beneficio industrial, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento General de Contratación del Estado), además de los honorarios facultativos correspondientes.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria, en el supuesto establecido en el apartado a) del artículo segundo, resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,55%, con un mínimo de 2.000 ptas.

2.- En los supuestos establecidos en el apartado b) del artículo segundo, la cuota tributaria vendrá determinada por la siguiente tarifa:

a) Programas de actuación urbanística y planes parciales o especiales de ordenación:

- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de programas de actuación urbanística, plan parcial o especial de ordenación, no podrá ser inferior a 50.000 ptas., y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo, comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

* Hasta 5 hectáreas: 7 pesetas por metro cuadrado de superficie.

* Exceso de 5 hasta 10 hectáreas:

6 pesetas por cada metro cuadrado de superficie.

* Exceso de 10 hasta 25 hectáreas: 5 pesetas por cada metro cuadrado.

* Exceso de 25 hectáreas en adelante: 4 pesetas por cada metro cuadrado.

— Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier plan de ordenación, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar, por cada expediente con el mínimo de 50.000 pesetas. Esta liquidación tendrá el carácter de provisional y su pago se considerará efectuado en calidad de depósito previo, hasta que sea practicada la liquidación con carácter definitivo, una vez que los servicios facultativos municipales hayan comprobado la superficie que les sirvió de base; en caso de que, por encima de las 50.000 pesetas de cuota mínima, resultase alguna diferencia a favor o en contra del Ayuntamiento, se realizará el cobro o devolución procedente, persiguiéndose el primero por la vía ejecutiva de apremio, si no fuese correspondido el requerimiento en plazo voluntario.

— Se consideran incluidos dentro de este apartado:

* La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

* Los expedientes de avances o anteproyectos de planes de ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de este expediente será del 50% o del 25% de la fijada anteriormente, según estén comprendidos en el primero o segundo supuestos establecidos en el párrafo anterior.

b) Estudios de detalle:

— Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios de detalle regulados en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se aplicarán los dos supuestos del punto anterior.

— La modificación de los estudios de detalle debengará derechos equi-

valentes al 50% establecido para su formación.

c) Parcelaciones y reparcelaciones:

— La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación, regulado en el artículo 94 y siguientes de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no podrá ser inferior a 2.500 pesetas.

— La obligación del pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 2.500 pesetas. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las cédulas urbanísticas (establecido en el artículo 7.d).2 de la Ordenanza Fiscal número 9, "Tasas por Expedición de Documentos Administrativos").

— La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal, como por tramitación abreviada (reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas), no podrá ser inferior a 60.000 ptas. y llegará a alcanzar la cifra que arroje como resultado de aplicar al área comprensiva de la unidad reparcelable, los mismos tipos y módulos fijados en el punto tercero para los planes de ordenación.

— La obligación de pago, recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derecho establece el Reglamento de Gestión Urbanística. — No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación, tanto por el procedimiento normal, como por tramitación abreviada promovida voluntariamente, se exigirá a la presentación

de aquella, el pago previo d 10.000 ptas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno, ni aún siquiera en el supuesto de que la reparcelación no prosperase. Sin embargo, se computará, como anticipo del que corresponda, por la liquidación de los derechos que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación.

d) Proyectos de urbanización.

— La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente, será equivalente al 1,5 por mil del importe real del presupuesto de las obras. Se reducirá dicha cuantía al 0,5 por mil del importe del presupuesto, si, por cualquier causa, no llegara a iniciarse la ejecución de las obras.

— Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización, se exigirá a los promotores el previo pago de 1,5 por mil del importe del presupuesto de las obras.

— En el supuesto de desaproba- ción del proyecto de urbanización, se procederá a la devolución de una cantidad equivalente al 0,5 por mil del importe del presupuesto del proyecto.

— En ningún caso podrá hacerse entrega de la licencia ni autorizarse la ejecución de las obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

e) Expropiación forzosa a favor de particulares:

— La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares, no podrá ser inferior a 60.000 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroja el producto del tipo en pesetas de los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

* Hasta 5 hectáreas, 6 ptas./m².

* Exceso de 5 hasta 10 hectáreas, 5 ptas./m².

* Exceso de 10 hasta 25 hectáreas, 4 ptas./m².

* Exceso de 25 hectáreas en adelante, 3 ptas./m².

— La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

3.- La cuota tributaria a abonar por expedición de la licencia de primera ocupación será fijada en base a los m². del edificio para cuya primera utilización se otorgue la licencia, de acuerdo con la siguiente escala:

Edificios para viviendas:
Hasta 100 m²., 15 ptas./m².
Por cada m²., de exceso, 30 ptas.

Edificios industriales y comerciales:

Hasta 1.000 m²., 20 ptas/m².
Por cada m². de exceso, 30 ptas.

Artículo 7º.- Normas comunes.

La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados en el artículo anterior son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre el Régimen del Suelo.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésto.

2.- Cuando las obras se hayan ini-

ciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.- En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo segundo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del interesado una vez solicitada.

Artículo 10º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo y con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, hojas de dirección de los técnicos facultativos competentes, nombre y dirección social de la empresa constructora, así como las mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formular la solicitud y la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 11º.- Liquidación e ingreso.

1.- Nacida la obligación de contribuir, se afectuará por los servicios administrativos liquidación provisional en función del presupuesto de obra presentado por el sujeto pasivo.

2.- Una vez terminadas las obras de las edificaciones y, antes de su ocupación por los usuarios, deberá solicitarse la licencia de primera ocupación.

Los servicios técnicos municipales deberán comprobar si las obras realizadas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en el presupuesto y memoria descriptiva inicialmente aprobadas, requiriendo, incluso para ello, las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. Asimismo, los servicios técnicos municipales consignarán en oportuno informe el resultado de la comprobación, así como, en su caso, las diferencias que apreciaren pendientes de liquidar, y cursarán los expedientes al departamento de Rentas y Exacciones, para practicar la liquidación de tasas definitivas.

La cuota a abonar por la expedición de la licencia de primera ocupación será la determinada en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

La solicitud de licencia de primera ocupación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Presupuesto final de la obra, visado por el Colegio, en el supuesto de existir modificaciones en el proyecto.

— Plano final de la obra, visado por el Colegio, en el caso de que existan modificaciones en el proyecto.

— Certificado final del Director de la obra, visado por el Colegio.

— Justificación documental del alta de la edificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

— Boletín de instalador autorizado para suministro de agua potable.

3.- Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la tasa, deberá, el interesado, depositar una fianza para responder de los desperfectos, de toda índole, que para ejecución de obras pueda ocasionar en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, así como pavimentos y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc. La cantidad a depositar será de 6.000 ptas./metro lineal de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el supuesto de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública, se depositará una fianza entre 25.000 ptas. y 1.000.000 de ptas., que será fijada, una vez haya sido informado el proyecto por los servicios técnicos, condicionando la licencia urbanística al depósito de la fianza antes citada.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales, procediéndose a la liquidación de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, per-

maneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos a la concesión de la licencia de apertura, de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades empresariales y profesionales, tipificadas con arreglo a las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto 1.175/1990 y los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos

2.- Deberán obtener licencia de apertura los establecimientos y locales definidos como separados en la Regla 6ª.2 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de tal forma que tributen en la forma establecida en la Regla 14ª h) de la norma antes citada.

3.- A los efectos de esta exacción se considerarán, como apertura de

establecimientos o locales que deban proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los trasposos, cambios de nombre y cambios de titularidad, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de nombre o razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que, tratándose de sociedades o compañías no anónimas, estuvieran determinadas por fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividades, aunque no cambie el nombre ni el titular del local.
- f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que se produzcan aumentos de tarifa en la licencia fiscal, así como en la superficie del local.
- g) Cualquier actividad que se desarrolle, aún estando exenta de la licencia fiscal correspondiente.
- h) Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de las instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura, aunque se trate de la misma actividad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del su-

jeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa, con carácter general, la cuota que se satisfaga en el Impuesto sobre Actividades Económicas (incluye cuota mínima, coeficiente municipal e índice de situación).

2.- Si alguna entidad gozara de exención o la cuota a abonar fuera cero, respecto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, la base imponible vendrá determinada por el valor catastral del establecimiento.

Si el local no tiene asignado el valor catastral, a los efectos de la presente tasa, tendrá la consideración de valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción, capitalizado al tipo de interés legal del dinero.

3.- En los supuestos de ampliación de actividades, contemplados en el apartado f) del párrafo tercero, del artículo segundo de esta Ordenanza, y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo grupo de los que se venía realizando, se tomarán como base para la liquidación de la tasa, las cuotas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En el supuesto establecido en el punto 1º del artículo anterior el tipo de gravamen será del 400%.

b) En el supuesto establecido en el punto 2 del artículo anterior, el

tipo de gravamen vendrá determinado por el tipo de interés legal del dinero.

2.- Los establecimientos que merezcan la calificación de molestos, nocivos o insalubres y los peligrosos, pagarán, además de los que les corresponde, según la tarifa respectiva, un recargo del 50% sobre la cuota.

3.- En los establecimientos y locales, definidos en el artículo 2º.- apdo. c) de la presente Ordenanza Fiscal, el tipo de gravamen será la mitad del que corresponda aplicar.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando se haya iniciado una actividad sin haber obtenido la correspondiente licencia, se liquidará la tasa con un recargo del 100% sobre la cuota tributaria que le correspondiera abonar en cada caso. En este supuesto se devengará la tasa cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimientos, ni por la renuncia o

desestimamiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentarán, previamente, en el registro general la solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, así como el justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el supuesto de encontrarse exento en el pago del citado Impuesto, deberán adjuntar el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año en curso, correspondiente al local donde pretende desarrollar la actividad solicitada.

2.- Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Los titulares de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los agentes municipales, debidamente identificados, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma, debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos efectuarán el ingreso de la tasa en el momento de solicitar la autorización.

2.- Una vez concedida la licencia se efectuará la liquidación definitiva, reintegrándole o exigiéndole al sujeto pasivo las diferencias que hubiere lugar.

3.- En el supuesto de desestimamiento formulado por el solicitante, con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del

30% de las que resulten de aplicar los tipos de gravamen regulados en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda suprimido el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamentos.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la Tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible

de la tasa para prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos contribuyentes los solicitantes de la concesión, la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los súbditos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y para el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos declarables de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene

la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Nichos:

— Por concesión de nichos a perpetuidad: 55.000 ptas./uno.

— Por concesiones temporales a cinco años: 6.000 Ptas./uno.

b) Sepulturas:

— Por concesión de espacios para cinco sepulturas a perpetuidad: 125.000 ptas.

— Por concesión, a perpetuidad, de espacio para una sepultura: 70.000 ptas.

— Por concesiones temporales a cinco años: 8.000 ptas.

2.- Licencias de obras: será preceptiva la solicitud de la Licencia Municipal para las siguientes obras:

a) Construcciones de panteones: se abonará el 4% del presupuesto de la obra ejecutada, con un mínimo de 50.000 ptas. en el presupuesto.

b) Colocación de lápida: 2.000 ptas

c) Colocación de la cruz u otros objetos de ornato de índole similar: 1.000 ptas. cada uno.

d) Para otras obras no previstas se aplicará lo dispuesto en la Tasa reguladora de Licencias de Obras y en el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones.

3.- Exhumaciones, inhumaciones y traslados:

a) Por cada cadáver inhumado: 4.000 ptas.

b) Por cada cadáver inhumado que careciese de la facultad de ser vecino en el momento de su fallecimiento, procedente de otras poblaciones: 20.000 ptas.

c) Por cada cadáver exhumado con destino a otro cementerio: 5.000 ptas.

d) Traslado de cadáver dentro del cementerio: 1.500 ptas.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en los plazos y forma señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante, los sujetos pasivos deberán realizar el depósito previo de la tasa en el momento de la solicitud de los servicios municipales; una vez prestado el servicio se efectuará una liquidación definitiva, reintegrándole o exigiéndole, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia que resultare.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la califica-

ción de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

El Alcalde, *Luis Alberto Antonio Martín*.

El Interventor, *Ilegible*.

—4.349/N

Ayuntamiento de Padiernos

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de crédito, núm. 1/92 que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 1 de diciembre 1992 financiado con el Remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábi-

les a partir del siguiente a la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

En Padiernos, a 9 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

—4.210/N



Ayuntamiento de Muñogalindo

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, núm. 1/92 que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1992 financiado con el Remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio de 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

En Muñogalindo, a 7 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

—4.211/N



Ayuntamiento de Villaflor

ANUNCIO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, los Expedientes de la Cuenta General del Presupuesto y Cuenta de Administración del Patrimonio del Ejercicio de 1991, al objeto de que durante dicho plazo y otros ocho días más, también hábiles, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones a que hubiera lugar. Villaflor, a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

—4.217/S



Ayuntamiento de Villaflor

ANUNCIO

Presupuesto General ejercicio de 1992

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto General par el ejercicio de 1992, de forma definitiva en caso de que durante el período de exposición no se produjeran reclamaciones en contra suya, por importe de: ocho millones novecientas noventa y cinco mil novecientas quince pesetas nivelado en Ingresos y Gastos y con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes

1º) Impuestos directos, 1.437.768 pesetas

2º) Impuestos indirectos, 225.000 pesetas

3º) Tasas y otros ingresos, 1.197.000 pesetas

4º) Transferencias corrientes, 1.943.552 pesetas

5º) Ingresos patrimoniales, 742.595 pesetas

B) Operaciones de capital

7º) Transferencias de capital, 3.450.000 pesetas

TOTAL INGRESOS, 8.995.915 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1º) Gastos de personal, 2.470.857 pesetas

2º) Gastos bienes corrientes y de servicios, 2.473.167 pesetas

3º) Gastos financieros, 184.517 pesetas.

B) Operaciones de capital

6º) Inversiones reales, 3.450.000 pesetas

9º) Pasivos financieros, 41.374 pesetas

TOTAL GASTOS, 8.995.915 pesetas.

Plantilla y relación de Puestos de Trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1992

A) Plazas de funcionarios: 1. Con habilitación nacional: 1.1 Secretario-Interventor. 1

De acuerdo con lo dispuesto en el artº 152.1 de la Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto General recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villaflor, a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

—4.218/N



Ayuntamiento de Avellaneda

ANUNCIO

Presupuesto General ejercicio de 1992

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992 y la plantilla de personal, aprobado inicialmente en sesión de 13-12-92.

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada y por los motivos del art. 151.2 de la misma Ley podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones por escrito: 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila.

b) Organismo ante el que se reclama: Asamblea vecinal del ayuntamiento.

c) Lugar de presentación de reclamaciones por escrito: Secretaría del Ayuntamiento.

Avellaneda, a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

—4.221/S



Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar

EDICTO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, el Presupuesto General para el año de 1992, de forma definitiva, en caso de que durante el período de exposición no se produjeran reclamaciones en contra suya, por un importe de ocho millo- nes doscientas treinta y seis mil pe- setas, nivelado en Ingresos y gastos y con el siguiente desarrollo a nivel de Capítulos:

INGRESOS

- 1.- Impuestos directos, 620.000 pe- setas.
 - 2.- Impuestos indirectos, 10.000 pesetas.
 - 3.- Tasas y otros ingresos, 660.000 pesetas.
 - 4.- Transferencias corrientes, 900.000 pesetas.
 - 5.- Ingresos patrimoniales, 1.226.000 pesetas.
 - 7.- Transferencias de capital, 4.820.000 pesetas.
- TOTAL INGRESOS, 8.236.000 pesetas.**

GASTOS

- 1.- Gastos de Personal, 1.262.000 pesetas.

2.- Gastos en bienes corrientes , 4.359.000 pesetas.

6.- Inversiones reales, 2.615.000 pesetas.

TOTAL GASTOS, 8.236.000 pe- setas.

Igualmente y dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 127 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril, la plantilla de personal queda fijada de la siguiente forma:

Denominación de las plazas.
-Personal funcionario de carrera.
A) Funcionarios con habilitación de carácter nacional:

1.- Secretario- Interventor, una plaza, agrupado con Medinilla y Ne- hila de San Miguel.

Estará de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este Edicto en el Bo- letín Oficial de la Provincia.

Contra dicha aprobación definitiva puede interponerse, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente de esta jurisdicción.

En San Bartolomé de Béjar, a 14 de noviembre de 1992

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.219/N



Ayuntamiento de Santo Tomé de Zabarcos

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 1992

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 27-10-92, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1992, que ha resultado definitivo al no haberse presentado re- clamaciones durante el plazo de ex- posición pública, se hace constar lo siguiente:

I) RESUMEN DEL REFEREN- CIADO PRESUPUESTO PARA 1992: INGRESOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Impuestos directos, 800.000 pe- setas.
- 2.- Impuestos indirectos, 15.000 pesetas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 500.000 pesetas.
- 4.- Transferencias corrientes, 1.000.000 pesetas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 600.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

- 7.- Transferencias de capital, 2.500.000 pesetas.

TOTALES INGRESOS, 5.415.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Gastos de personal, 1.200.000 pesetas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.715.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

- 6.- Inversiones reales, 2.500.000 pesetas.

TOTALES GASTOS, 5.415.000 pesetas.

II) PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1992

A) Plazas de Funcionarios

1. Con habilitación nacional

- 1.1. Secretario-Interventor, 1 pla- za.

Agrupado con Muñogrande, Vi- ñeña de Moraña, Sigeres y Brabos.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se po- drá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto Gene- ral, recurso contencioso-administra- tivo en el plazo de dos meses a con- tar desde el día siguiente a la publi- cación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Santo Tomé de Zabarcos, a dieciséis de diciembre de 1992

El Presidente, *Ilegible*

—4.266/N



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Jueves, 31 de diciembre de 1992

TERCER FASCICULO

Número 125

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

Págs.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Juzgados de 1ª Instancia..... 1 y 2

AYUNTAMIENTOS:

Diversos ayuntamientos..... 2 a 16

Número 4.273/N

Juzgado de lo Social Nº 13

Madrid

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION.

En los autos núm. 513/90 / Rec. 284/90, seguidos ante este Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid, a instancia de Carlos Rojo Cofreces contra Federación Española de Piragüismo sobre extinción de contrato, con fecha 7 de Diciembre de 1992 se ha dictado P. PROVI. NOT. SEN. TRIB. SUP. cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Propuesta S.Sª El Secretario, SR. Rife Fernandez Ramos Providencia Juzgado Social nº 13.

En Madrid, a 14 de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

Por recibidas las presentes actuaciones que se devuelven por el Tribunal Superior de Justicia, así como certificación y exhorto del mismo Tribunal. Acúcese recibo de dichos documentos y cúmplase lo exhortado. Notifíquese a las partes la resolución dictada y una vez hecho, procedasé al archivo de los autos previa nota en el libro registro correspondiente. Contra esta providencia cabe recurso de reposición en el término de tres días. Devuelvasé el depósito y aval bancario a la demandada, que podrá retirarlos cualquier

miércoles de 10 a 13 horas, una vez el presente proveído adquiera firmeza.

DILIGENCIA.- En Madrid, a catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el día de la fecha se reciben devueltas del Tribunal Superior de Justicia las presentes actuaciones con certificación y exhorto. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Y a los efectos del art. 56 de la LPL., con la misma fecha se remite por medio de correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo una copia de la providencia y dirigido a cada una de las partes. Doy fe.

Y para que sirva de NOTIFICACION a Carlos Rojo Cofreces, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a siete de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario, *José A. Rife Fernández-Ramos.*

--- ● ● ● ---

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE 1ª
INSTANCIA Nº 2 DE
SALAMANCA

EDICTO

El Juzgado de primera Instancia Nº 2 de Salamanca,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan Autos de Procedimiento Judicial Sumario, promovidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 131 de la Ley Hipotecaria, Nº 00555/1991, a instancia de la Procuradora Sra. Cemente Bravo, en nombre y representación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA -LA CAIXA-, contra los bienes hipotecados por ANDRES SÁNCHEZ GUTIERREZ, domiciliado en Plaza del Campillo, 4 (BARCO DE AVILA (AVILA)) y EMILIA GARCINUÑO MUÑOZ, domiciliada en C/ Plaza del Campillo, 4 (BARCO DE AVILA (AVILA)), que después se reseñarán, para hacer efectiva la cantidad de 77.787.992 Ptas. de principal, 13.772.139 Ptas. de intereses vencidos y no satisfechos, más 12.000.000 de Ptas. presupuestadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a PRIMERA y pública subasta por término de VEINTE DÍAS, los bienes de referencia, por el tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, que es el de Finca registral 1.595. 110.600.000 Ptas.; Finca registral 1.760. 28.400.000 Ptas.; Finca registral 2.560. 21.000.000 de Ptas. bajo las siguientes:

CONDICIONES

Primera.- La primera subasta, tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día 9 de marzo del próximo año de 1993 a las once horas.

Segunda.- Para tomar parte en la misma, todos los postores deberán presentar en este Juzgado resguardo de ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales del Banco Bilbao-Vizcaya, de una cantidad igual,

por lo menos al 30% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.- Servirá de tipo para la misma el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Cuarta.- En prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, se señala para el remate de la SEGUNDA, por otro término de VEINTE DÍAS, el próximo día 2 de abril, a las once horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, para la que servirá de tipo el 75% de la primera, sin que pueda admitirse postura inferior a este tipo.

Quinta.- Y para el supuesto de que no hubiera postores en la segunda, se señala para que tenga lugar la TERCERA subasta, por igual término de veinte días, y sin sujeción a tipo, el próximo día 29 de abril, a las once horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado y con las mismas condiciones establecidas en la regla 8ª.

Sexta.- En la tercera, o ulteriores subastas que, en su caso, puedan celebrarse, el depósito consistirá en el 30% por lo menos, del tipo fijado para la segunda; y las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Séptima.- Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4ª del Art. 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Octava.- Que la subasta se celebrará conforme a lo dispuesto en las reglas 10ª y siguientes del Art. 131 de la Ley Hipotecaria, sirviendo el presente de notificación a los deudores a efectos de la regla 7ª de dicho precepto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

- DOS NAVES destinadas a gallinero, de unos doscientos metros cuadrados de superficie cada una, y una

VIVIENDA de una sola planta, de ciento cinco metros cuadrados de cabida, en 7 áreas y noventa y cinco centiáreas, todo ello sito en el lugar denominado del chalet u Hoja de los Lomos, en término municipal de Barco de Avila.

Linda todo: Este, finca de herederos de Manuel Rodríguez González; Sur, Norte y Oeste, finca de Faustino Civildanes. Tiene su entrada por un paso o calleja de tres metros de ancho, que la pone en comunicación con la carretera de Piedrahíta.

Dicha finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de Piedrahíta al tomo 672 bis, libro 23, folio 198, finca 1.595, inscripción tercera.

Valorada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 685/82 de 17 de marzo en la cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS (110.600.000 Ptas.).

- TERRENO improductivo, finca rústica, de secano e indivisible. sita en término de Barco de Avila, al sitio del Chalet u Hoja de los Lomos, de quince áreas y doce centiáreas de extensión.

Linda: Este Julio Rodríguez; Sur, camino y después el prado de la Cañada de Teresa Rodríguez; Oeste, el camino que luego se dirá y después Gustavo Albi, y Norte, Andrés Sánchez. Tiene derecho de paso con carácter permanente y para personas, ganado y vehículos, por el camino particular y en una anchura de tres metros, poniéndola en comunicación con el camino de Piedrahíta.

inscripción segunda.

Valorada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 685/82, de 17 de marzo, en la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESETAS (28.400.000 Ptas.).

- RUSTICA en término de El Barco de Avila, denominada "El Muro". Con una superficie aproximada a cincuenta mil metros cuadrados.

Linda: Norte, con Jesús Tabera; Sur, con camino de los Olleros; Este, con herederos de Gamonal, y Oeste, con Zacarías Cámara.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Piedrahíta al tomo 1.491, libro 30, folio 205, finca número 2.560, inscripción primera.

Valorada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 685/82, de 17 de marzo, en la cantidad de VEINTIUN MILLONES DE PESETAS (21.000.000 de Ptas.).

En Salamanca a 9 de diciembre de 1992.

El Secretario Judicial, *Ilegible*

-4.338

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Burgohondo

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y al no haberse presentado reclamaciones al mismo, ha sido elevado a definitivo, el siguiente:

3.- ACUERDO SOBRE SUPRESION, MODIFICACION E IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- Expuesto por la Alcaldía la conveniencia de suprimir determinados tributos, modificar algunas Ordenanzas y regular la imposición de otras, una vez deliberado sobre el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, a 19, 60 y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales; y art. 79 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el Pleno, en votación ordinaria, acuerda, con la abstención del Concejal Sr. Jiménez Jiménez:

1º.- Adoptar el acuerdo provisional de supresión de:

a).- La Tasa por Expedición de Documentos.

b).- La Prestación Personal y de Transportes, y derogación de las ordenanzas correspondientes.

2º.- Adoptar asimismo, acuerdo de modificación de las siguientes Ordenanzas:

A).- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

B).- Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

C).- Reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

D).- Reguladora del precio público por asistencias estancias y servicios en el Campamento Público Mu-

nicipal de Turismo (Camping) "La Isla", de esta localidad.

3º.- Adoptar, del mismo modo, acuerdo de imposición de los siguientes tributos:

E).- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

F).- Tasa por licencias urbanísticas.

G).- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

H).- Tasa por servicio de extinción de incendios.

I).- Precio público por la prestación del servicio de voz pública.

J).- Precio público por la prestación del servicio de fotocopias.

k).- Precio público por la prestación del servicio de báscula pública.

L).- Precio público por la prestación del servicio de piscina y frontón.

4º.- Que estos acuerdos provisionales, se expongan al público, durante 30 días hábiles, (a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P.), a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

5º.- Considerar definitivamente adoptados los acuerdos; y en su caso, derogadas, modificadas o aprobadas las Ordenanzas correspondientes, (en los términos que se recogen en el Anexo), en el supuesto de que durante el período de exposición al público no se hubieran presentado reclamaciones.

6º.- Que los acuerdos definitivos, o en su caso los provisionales elevados a definitivos, se publiquen en el B.O.P.

Estos acuerdos definitivos, entrarán en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y surtirán efectos a partir del 1-1-1993, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO CITADO

A) Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el artículo 1º de la Ordenanza aprobada definitivamente el día 6 de septiembre de 1989, actual-

mente en vigor, en el sentido de que el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas fijadas en el apartado 1º del artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre será el 1,2.

B) Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

El artículo 6º de la Ordenanza aprobada definitivamente el 6 de septiembre de 1989, quedará redactado como sigue:

—Acometida a la red general: 10.000 pts. por una sola vez, por cada local o vivienda que utilice la misma.

—Servicio de evacuación: 980 pts. al año, por cada una de las acometidas existentes.

C) Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

El apartado 3 del artículo 4º de la Ordenanza aprobada definitivamente el día 6 de septiembre de 1989, actualmente en vigor, quedará redactado como sigue:

1.- Ocupación de la vía pública con grúas utilizadas en la construcción, mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, puntales, asnillas vallas, u otros análogos, 25 pts. por metro cuadrado o fracción y día.

En la ejecución de obras mayores, estarán exentos los tres primeros meses de ocupación.

2.- Ocupación de la vía pública con cualquier otro tipo de mercancías, sus envases, cajas o embalajes, 25 pts. por metro cuadrado o fracción y día.

3.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas, 25 pts. por metro cuadrado o fracción y día.

4.- Ocupación de la vía pública con máquinas o aparatos de venta de expedición automática de cualquier producto, 1.500 pts. por metro cuadrado o reacción al trimestre.

5.- Reserva de espacios en terre-

nos de uso público para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamientos (vados permanentes), 5.000 pts. por metro lineal o fracción al año.

D) Modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por asistencias, estancias y servicios en el Campamento Público Municipal de Turismo "La Isla", de esta localidad.

Las tarifas que se recogen en el apartado b del artículo 3º, de la Ordenanza aprobada definitivamente el día 5 de Agosto de 1992, actualmente en vigor, serán las siguientes:

- 1.- Adultos, 300 pts.
- 2.- Niños, de 2 a 10 años 175 pts.
- 3.- Coche, 250 pts.
- 4.- Caravana, 350 pts.
- 5.- Tienda individual, 250 pts.
- 6.- Tienda canadiense, 250 pts.
- 7.- Tienda familiar, 350 pts.
- 8.- Coche cama, 350 pts.
- 9.- Moto, 250 pts.
- 10.- Autobús, 700 pts.
- 11.- Conexión a un punto de luz, 300.-

E.- Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad de las mismas, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3°. No está sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4°.- Exenciones:

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.- Están asimismo exentos de este Impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Provincia de Avila, así como sus respecti-

vos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgo de Osma y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5°.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce imitativos de dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 6°.- Base imponible.-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 (veinte) años.

2.- Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del

devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período impositivo

De 1 a 5 años, porcentaje 2,7.
De 5 a 10 años, porcentaje 2,4.
De 10 a 20 años, porcentaje 2,3.

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual a aplicar a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

4.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijados en su momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales del apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas:

a) En el caso de constitución o transmisión de un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de usufructuario menor de 20 años será equivalente al 70% del valor catastral; minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructado.

d) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo calculado según las reglas anteriores.

e) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

f) En la constitución de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos a los citados en los apartados anteriores y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

—El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

—Este último, si aquel fuese menor.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 5 anterior, que represente, respecto del mismo el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen

edificados una vez construidas aquellas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales del apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 7º.- Cuota tributaria:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible, el tipo de 20% que está dentro de los límites fijados por el art. 109 de la Ley 39/1988.

Conforme a los artículos precedentes, la cuota vendrá dada, para la transmisión de terrenos, por la aplicación de la fórmula:

$$\text{Cuota} = Vc \cdot n \cdot r \cdot t$$

en la que:

Vc = Valor catastral del terreno en el momento del devengo.

n = Nº de años del período impositivo.

r = Tanto por ciento anual resultante de la aplicación del cuadro del art. 6º.2 (2,7; 2,4; ó 2,3 según corresponda).

t = Tipo impositivo (20%).

Artículo 8º.- Bonificaciones.-

No se concederán bonificaciones en la cuota.

Artículo 9º.- Devengo.-

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A estos efectos se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento de la es-

critura o documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, o la de su entrega a funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10º.- Devoluciones

1.- Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe defecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 11º.- Gestión del impuesto.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 12º.- Notificación de las liquidaciones:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 13º. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14º. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera

quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 15º.- Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes reguladoras de la materia.

Artículo 16º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo referente a la calificación de las infracciones y la determinación de las correspondientes sanciones, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones de aplicación en la materia.

F.- Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas**Artículo 1º.- Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía en vigor en cada momento.

Dentro de estos actos, pueden considerarse:

—Los movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras, aspecto exterior o reformas en las ya existentes.

—Las instalaciones.

—Las parcelaciones urbanas.

—La demolición de construcciones.

—La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley Gral. Tributaria, que sean propietarios, poseedores o arrendatarios de los inmuebles en que se realicen los actos reflejados en el artículo anterior.

Y tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 3º.- Responsables:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

Y serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 4º.- Base imponible.

Se tomará como base imponible la unidad de solicitud de licencia objeto de un expediente concreto.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

Será de:

1.000 pts. por cada una de las solicitudes de licencia de obra menor.

3.000 pts. por cada una de las solicitudes de licencia de obra mayor.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la liquidación de la tasa.

Artículo 7º.- Devengo.- 1.- La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible; naciendo en ese mismo momento la obligación de contribuir.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende que se inicia la actividad con la presentación de la solicitud de la licencia por el sujeto pasivo.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa tendente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización o demolición en su caso.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida aquella.

Artículo 8º.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán en las oficinas del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, acompañada de:

— Memoria descriptiva de las obras a realizar y presupuesto de las mismas.

— Y en el caso de obras mayores, proyecto confeccionado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.

2.- Si después de formulada la solicitud se modificase el proyecto, deberá de presentarse un reformado al mismo, que recoja las modificaciones.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso:

1.- La liquidación se practicará y el ingreso se efectuará al tiempo de realizarse los del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

2.- Las liquidaciones se notificarán al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, para su ingreso al Ayuntamiento en la forma que determina el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la califica-

ción de infracciones y cuantía o tipo de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. (arts. 77 y siguientes).

G.- Ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos

Artículo 1º.- Hecho imponible:

1.- Constituye el hecho imponible, de la tasa, la actividad municipal tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad salubridad y demás, precisas para su normal funcionamiento, como presupuesto para el otorgamiento por el Ayuntamiento, de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento.

b) El cambio de titularidad del establecimiento.

c) La variación o ampliación de la actividad.

d) La ampliación del establecimiento.

e) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el establecimiento, que pueda afectar a las condiciones señaladas en el apartado 1 anterior.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley Gral. Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar en el establecimiento de que se trate.

Artículo 3º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y ju-

rídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la citada Ley.

Artículo 4º.- Base imponible:

Constituye la base imponible, la unidad de establecimiento objeto de la apertura.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

Se establecen las siguientes:

a) Para actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, 25.000 pts. por unidad de local.

b) Para las actividades no sujetas, 15.000 pts. por unidad de local.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones:

No se conceden.

Artículo 7º.- Devengo:

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de presentación de la solicitud de la licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la correspondiente licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente para autorizar la apertura de establecimiento, o en su caso decretar su cierre.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.-

Las personas interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

Cualquier variación o ampliación que se produzca en el local o la actividad inicialmente previstos, habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso:

Finalizada la actividad municipal, la liquidación que proceda se notificará al sujeto pasivo, para su ingreso al Ayuntamiento, en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

Sobre estos extremos se estará a lo establecido en la Ley Gral. Tributaria (art. 77 y siguientes).

H.- Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios**Artículo 1º.- Hecho imponible.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de ese servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni el que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 2º.- Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la

Ley Gral. Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, la Cía, aseguradora del riesgo de incendios.

Artículo 3º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la citada Ley.

Artículo 4º.- Exenciones:

Gozarán de exención de la tasa, los contribuyentes vecinos del municipio de Burgohondo que lo soliciten del Ayuntamiento y así lo acuerde éste; y aquellos que siendo vecinos o sin serlo, hayan sido declarados libres por precepto legal.

Artículo 5º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Por cada persona (conductor u otra), de este Ayuntamiento que intervenga en el servicio, 1.500 pts./hora.

2.- Por camión de incendios:
Desplazamiento, 100 pts./km.
Servicio, 4.000 pts./hora.

La cuota total se obtendrá por la suma de los importes de todos y cada uno de los conceptos.

Entendiéndose como kms. recorridos los de ida y vuelta desde y hasta el garage. Y como tiempo de servicio el transcurrido desde la llegada al lugar del siniestro, hasta el momen-

to en que se den por concluidos los trabajos de extinción.

Artículo 6º.- Devengo:

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando salga el camión del garage, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso:

Efectuado el servicio se efectuará la liquidación correspondiente que se notificará al sujeto pasivo, para su ingreso al Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Reglamento Gral. de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo, relativo a infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en la Ley Gral. Tributaria (art. 77 y siguientes).

DISPOSICION ADICIONAL

Este Ayuntamiento, prestará el servicio, (de oficio, o a petición de los Alcaldes de los mismo), en los siguientes municipios:

El Barraco, Hoyocasero; Navahondilla; Navalacruz, Navalmoral. Navalosa, Navaluenga; Navaquesera; Navarredondilla, Navarrevisca, Navatalgordo; Villanueva de Avila, San Juan del Molinillo, Serranillos y El Tiemblo; siendo de aplicación en todo caso las tarifas recogidas en el art. 5º.

I.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de voz pública**Artículo 1º.- Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de voz pública, mediante las instalaciones de megafonía del Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al pago:

Todas aquellas personas que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía:

La cuantía a satisfacer por los obligados al pago será de:

—Bandos de contenido comercial:
De hasta un máximo de 10 palabras, 200 pts. c/uno.

De más de 10 palabras, 500 pts. c/uno.

—Bandos sobre animales extraviados o pérdidas de objetos, 100 pts. c/uno.

—Bandos de interés público o social, Exentos.

Artículo 4º.- Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace y el pago habrá de efectuarse al autorizarse la prestación del servicio.

J.- Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de fotocopias y fax

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de fotocopias y FAX con máquinas del Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Todas aquellas personas que utilicen los servicios a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3º.- Cuantía:

La cuantía a satisfacer por los obligados al pago será:

A: Fotocopias

a) Fotocopias de documentos por una sola cara:

Cantidad, tamaño DIN A4 y tamaño DIN A3

Hasta 5 fotocopias, 25 pts. en DIN A4 y 40 pts. en DIN A3.

De 6 a 25 fotocopias, 20 pts. en DIN A4 y 35 pts. en DIN A3.

De 25 en adelante, 15 pts. en DIN A4 y 30 pts. en DIN A3.

B: FAX:

Por cada transmisión 25% de recargo sobre las tarifas de la Cía. Telefónica.

Artículo 4º.- Obligación al pagos

La obligación al pago nace y el pago debe de efectuarse en el momento de la ejecución de las fotocopias.

K.- Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de báscula pública

Artículo 1º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de pesaje en báscula propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al pago:

Todas aquellas personas que utilicen el servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía:

La cuantía a satisfacer por los obligados al pago será de 500 pts. por pesaje realizado.

Artículo 4º.- Obligación al pago:

Nace y debe efectuarse en el momento de prestarse el servicio.

L.- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de piscina y frontón

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

Lo constituye la prestación del servicio de piscina e instalaciones de frontón.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligadas al pago, las personas que soliciten la entrada a las instalaciones correspondientes.

Artículo 3º.- Cuantía:

La cuantía a satisfacer por los obligados al pago, viene determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

Por la entrada a las instalaciones:

a).- De la piscina:

Personas mayores, 215 pts.

Niños de hasta 8 años, 110 pts.

Abono de 15 entradas:

Adultos, 2.400 pts.

Niños, 1.400 pts.

b) Del frontón:

Personas mayores, 300 pts.

Los escolares disfrutarán de entrada gratuita todos los días lectivos del Curso Escolar, siempre y cuando no esté solicitado o utilizándose por personas que hayan abonado la correspondiente entrada.

Artículo 4º.-

Los sábados y días festivos y salvo en el caso de abonos, los precios se incrementarán en un 20%.

Artículo 5º.- Obligación al pago:

La obligación al pago nace y el pago debe de efectuarse en el momento de solicitar las entradas al o los recintos.

Acuerdo que fue adoptado en sesión celebrada el 23 de octubre de 1992.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los arts. 17.4 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Burgohondo, a 17 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *José Mº Delgado Martín*.

—4.258/N



Ayuntamiento de Piedrahíta

ANUNCIO

Presentada solicitud de apertura de Comercial Veterinaria en calle Calvo Sotelo, 3 de esta localidad, por Dª Antonia González Sánchez se expone al público por plazo de 15 días a los efectos previstos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas.

Piedrahíta a 23 de noviembre de 1992.

El alcalde, *Ilegible*

—4.006/S

*Ayuntamiento de Burgohondo***ANUNCIO DE CONCURSO**

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el pliego de condiciones para contratar mediante concurso, los servicios del Camping municipal "La Isla", se expone al público durante ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el B.O.P.; o B.O.C. y L., para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará, en caso de reclamaciones al pliego citado.

Objeto: Contratación de los servicios del Camping municipal.

Tipo de licitación: 600.000 pts. anuales, al alza.

Duración del contrato: Tres años, prorrogables por otros tres.

Fianza provisional: 45.000 pts.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento de 9 a 14 horas, durante el plazo de

20 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en aquel de los diarios citados en que aparezca en último lugar en el tiempo.

Apertura de plicas: En el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del siguiente día hábil a aquél en que finalice la presentación de proposiciones

MODELO DE PROPOSICION

D...., (en nombre propio o en representación de...), con domicilio en...., y D.N.I. núm...., en plena posesión de mi capacidad jurídica y de obrar, solicito tomar parte en el concurso convocado por el Ayuntamiento de Burgohondo, para contratar el Servicio de Camping Municipal "La Isla"; y a esos efectos, hago constar:

a).- Ofrezco realizar el Servicio por el precio de ... pts., que supone un alza sobre el precio de licitación de ... pts.

b).- Declaro reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con esa Entidad.

c).- Acepto incondicionalmente las cláusulas del pliego de condiciones por el que se rige la contratación que declaro conocer.

Burgohondo, a 26 de noviembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.037/N

*Ayuntamiento de Tórtoles***EDICTO**

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 11 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número UNO dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 131, Aumento 200.000 Ptas. Consignación actual (incluidos aumentos) 700.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 221, Aumento 200.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 600.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 230, Aumento 50.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 100.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 231, Aumento 50.000 Ptas. Consignación (incluido aumentos) 100.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 233, Aumento 100.000 Ptas. Consignación (incluido aumentos) 200.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 620, Aumento 1.000.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 1.500.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Del Remanente líquido de Tesorería, 1.600.000 Ptas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.627.681 Ptas. Capítulo 2º, 2.760.000 Ptas. Capítulo 6º, 2.500.000 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tórtoles, 15 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

—4.220/S

*Ayuntamiento de La Aldehuela***ANUNCIO****PRESUPUESTO GENERAL****EJERCICIO DE 1992**

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992 y la plantilla de personal, aprobado inicialmente en Sesión de 16-12-92.

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada y por los motivos del art. 151.2 de la misma Ley podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones por escrito, 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila.

b) Órgano ante el que se reclama. Corporación en Pleno del Ayuntamiento.

c) Lugar de presentación de reclamaciones por escrito. Secretaría del Ayuntamiento.

La Aldehuela a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.265/S

*Ayuntamiento de Santa María de los Caballeros***ANUNCIO****Presupuesto General Ejercicio de 1992**

En la Intervención de esta Enti-

dad Local y conforme disponen los artículos 112 Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992 y la plantilla de personal, aprobado inicialmente en Sesión de 17-12-92.

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada y por los motivos del art. 151.2 de la misma Ley podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones por escrito:** 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila.

b) **Organo ante el que se reclama:** Corporación en Pleno del Ayuntamiento.

c) **Lugar de presentación de reclamaciones por escrito:** Secretaría del Ayuntamiento.

Santa María de los Caballeros a 21 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

-4.284/S

Ayuntamiento de Poveda

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1992, el expediente de modificación de créditos número 1 dentro del Presupuesto Ordinario vigente, se expone al público por espacio de quince días hábiles, a partir de la presente publicación, durante cuyo plazo se podrán formular las observaciones y reclamaciones que se estimen oportunas, elevándose a definitivo este acuerdo de aprobación provisional en caso de que no se presenten.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 150, en relación con el 158.2 de la Ley

38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas presupuestarias

2.22.221.1 Electricidad, Aumentos 100.000 Ptas.

2.22.226.1 Gastos diversos, Aumentos 500.000 Ptas.

2.22.233.1 Otras indemnizaciones, Aumentos 200.000 Ptas.

Total aumentos, 800.000 Ptas. Poveda, 21 de diciembre de 1992.

El alcalde, *Ilegible*.

-4.311/S

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Crespos

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, núm. 1/92 que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 17-12-92 financiado con el Remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

En Crespos, a 22 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*

-4.312/S

Ayuntamiento de Becedillas

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación de fecha 21 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número Cuatro dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria Partida 227, aumentos 350.000 Ptas. Consignación actual (incluidos aumentos) 1.250.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria Partida 620, aumentos 1.500.000 Ptas. Consignación (incluido aumentos) 6.100.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Mayores ingresos, 1.850.000 Ptas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.502.491 Ptas. Capítulo 2º, 3.990.000 Ptas. Capítulo 6º, 9.700.000 Ptas. y capítulo 9º, 704.750 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Becedillas a 23 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.313/S

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Becedillas

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 2 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número UNO dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que ha sufrido modificación o de nueva creación,

las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 131 aumentos 400.000 Ptas.
Aplicación Presupuestaria, Partida 221 aumentos 400.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 226 aumentos 400.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 227 aumentos 500.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Del Remanente Líquido de Tesorería, 1.600.000 Ptas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.592.491 Ptas. Capítulo 2º, 3.390.000 Ptas. Capítulo 6º, 1.000.000 de Ptas. y capítulo 9º, 704.750 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Becedillas a 9 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.314/S

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Becedillas

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 2 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de crédito número DOS dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 620 aumento 1.000.000 de Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 1.500.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 622 aumentos 3.100.000 Ptas. Consignación actual (incluidos aumentos) 3.600.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Mayores ingresos, 4.100.000 Ptas. Después de estos reajustes, el

estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.502.491 Ptas. Capítulo 2º, 3.390.000 Ptas. Capítulo 6º, 5.100.000 Ptas. y Capítulo 9º, 704.750.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Becedillas a 9 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*

-4.315/S

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Becedillas

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación de fecha 2 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número TRES dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificaciones o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 220 aumentos 200.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 450.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 230 aumentos 25.000 Ptas. Consignación actual (incluidos aumentos) 50.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 231 aumentos 25.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 75.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 620 aumentos 3.100.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 4.600.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Mayores ingresos 3.350.000 Ptas. Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.502.491 Ptas. Capítulo 2º, 3.640.000 Ptas. Capítulo 6º, 8.200.000 Ptas. y Capítulo 9º, 704.750 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Becedillas a 9 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.316/S

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Horcajo de las Torres

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, Nº UNO que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1992 financiado con el Remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

c) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro general.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

En Horcajo de las Torres a 23 de diciembre de 1992.

El Presidente, *F. Corona Blanco*

-4.317/S

*Ayuntamiento de Hernansancho***ANUNCIO**

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 1992, el presupuesto General para el ejercicio de 1992, conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 150 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público por espacio de 15 días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que todos los interesados puedan presentar reclamaciones contra el mismo, considerándose este acuerdo definitivo si durante el plazo de exposición no se presentara reclamación alguna, arrojando el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS**A) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, 2.830.000 pts.
3. Tasas y otros ingresos, 1.018.000 pts.
4. Transferencias corrientes, 3.698.000 pts.
5. Ingresos patrimoniales, 2.198.736 pts.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, 5.000.000 pts.

TOTAL INGRESOS, 14.744.736 PTS.

GASTOS**A) Operaciones corrientes**

1. Gastos de personal, 1.809.420 pts.
2. Gastos en bienes corrientes y servicio, 6.420.916 pts.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 6.500.000 pts.
9. Pasivos financieros, 14.400 pts.

TOTAL GASTOS, 14.744.736 PTS.

Plantilla de Personal, Una plaza de Secretario- Interventor agrupada con otros municipios.

Contra la aprobación definitiva puede interponerse recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal correspondiente a esta Jurisdicción.

En Hernansancho a 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *José Antonio González del Pozo.*

—4.318/N

*Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos***ANUNCIO**

Aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional que se elevara a definitivo automáticamente en caso de no haber observaciones el presupuesto municipal único 1992, de acuerdo con el resumen que a continuación se señala, se significa que el mismo se encuentra expuesto a efectos de alegaciones en su caso, durante plazo de quince días a partir del siguiente al de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiéndose alegar ante el Ayuntamiento Pleno y siendo la oficina de presentación registro general.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 4.734.968 pts.
2. Impuestos indirectos, 350.000 pts.
3. Tasas y otros ingresos, 2.329.000 pts.
4. Transferencias corrientes, 5.122.338 pts.
5. Ingresos patrimoniales, 11.235.000 pts..
6. Enajenación inversiones reales, 11.212.000 pts.
7. Transferencias de capital, 17.439.266 pts.

TOTAL, 52.422.572 PTS.

TOTAL, 52.422.572 PTS.

TOTAL, 52.422.572 PTS.

TOTAL, 52.422.572 PTS.

GASTOS

1. Gastos de personal, 9.167.884 pts.
2. Gastos bienes corrientes y servicios, 17.692.382 pts.
4. Transferencias corrientes, 988.869 pts.
6. Inversiones reales, 24.573.437 pts.

TOTAL, 52.422.572 PTS.

Anexo.- Plantilla y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, aprobados en presupuesto:

1. Con habilitación nacional
 - 1.1.- Secretario- Interventor: 1 plaza
 2. Sin habilitación nacional

2.1.- Auxiliar-Tesorero de Admon. General: 1 plaza

3. Personal laboral fijo.

3.1.- Operario servicios multiples: 1 plaza.

Navarredonda de Gredos, a 15 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

—4.319/N

*Ayuntamiento de Villanueva de Gómez***ANUNCIO**

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1992, el presupuesto General para el ejercicio de 1992 conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 150 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público por espacio de 15 días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que todos los interesados puedan presentar reclamaciones contra el mismo, considerándose este acuerdo definitivo si durante el plazo de exposición no se presentara reclamación alguna, arrojando el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS**A) Operaciones Corrientes**

1. Impuestos directos, 1.400.000 pts.
2. Impuestos indirectos, 9.000 pts.
3. Tasas y otros ingresos, 945.000 pts.
4. Transferencias corrientes, 2.235.000 pts.
5. Ingresos patrimoniales, 291.000 pts.

B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales, 1.000.000 pts.
7. Transferencias de capital, 1.837.000 pts.
9. Pasivos financieros, 4.060.050 pts.

TOTAL INGRESOS, 11.777.050 pts.

GASTOS**A) Operaciones Corrientes**

1. Gastos de personal, 1.603.708 pts.

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 4.888.342 pts.

3. Gastos financieros, 165.000 pts.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 5.000.000 pts.

9. Pasivos financieros, 120.000 pts.

TOTAL GASTOS, 11.777.050 pts.

Plantilla de personal: Una plaza de Secretario- Interventor agrupada con otros Municipios.

Contra la Aprobación definitiva puede interponerse recurso Contencioso- Administrativo ante el Tribunal correspondiente a esta Jurisdicción.

En Villanueva de Gómez, a 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ernesto Barcala de Sande*.

—4.320/N



Ayuntamiento de Orbita

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 17 de la Ley 39/88. Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que fue adoptado por la Corporación en pleno en sesión celebrada el día quince de diciembre de 1992.

Los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas tanto contra el acuerdo de imposición del Impuesto citado, como contra el de aprobación de su ordenanza reguladora, con sujeción a las siguientes normas:

1) **Plazo de información pública y audiencia, así como de presentación de reclamaciones**, treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

2) **Órgano ante el que se reclama**, Ayuntamiento Pleno.

3) **Oficina de presentación**, Secretaría del Ayuntamiento.

Orbita, a 18 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*

—4.321/N



Ayuntamiento de Mediana de Voltoya

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 9 de diciembre de 1992, la modificación del precio público del suministro de agua a domicilio, se expone al público por espacio de 30 días hábiles a partir de la publicación en el B. O. P. durante el cual se admitirán contra el mismo las reclamaciones y alegaciones que se estimen oportunas.

Finalizado el periodo de exposición sin la presentación de ninguna reclamación, se considerará aprobado definitivamente la modificación del precio público citado, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses desde su publicación.

MODIFICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA:

El artículo 3º, punto 2 queda redactado como sigue.

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Mantenimiento red: 150 Ptas. - De 0 a 4 M3: 20 Ptas. - De 5 a 15 M3: 30 Ptas. - De 16 a 25 M3: 50 Ptas. - De 26 a 35 M3: 80 Ptas. - De 36 en adelante: 250 Ptas. - Cuota bimensual. Derecho acometida: 30.000 Ptas.

Mediana de Voltoya a 22 de diciembre de 1992.

El alcalde, *Teófilo Esteban Batalla*

—4.322/N



Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión

ordinaria de 14 de diciembre de 1992, adoptó acuerdo de aprobación provisional de: "Aumento de cuotas conforme a IPC de todas las ordenanzas existentes, a excepción de agua y basura", que afecta, salvo error u omisión a las tasas, precios públicos e impuestos, siguientes:

Tasas:

- Cementerio
- Apertura establecimiento
- Ocupación vía pública con vallados, andamios.
- Vados permanentes.
- Fachadas en mal estado.
- Escaparates.
- Desagüe edificios en vía pública (Canalones).
- Voladizos sobre vía pública (Toldos, balcones).
- Alcantarillado.

Precios públicos:

- Ocupación de la vía pública con escombros.
- Industrias callejeras (Mercadillo).
- Ocupación vía con sillas, mesas, máquinas y ferial.
- Mercado de Abastos.

Impuestos:

- Sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Igualmente se acordó la imposición de tasa nueva de expedición de documentos, con las cuotas siguientes:

- Compulsas incluidas fotocopia, 125 pts.
- Certificado de Convivencia, 400 pts.
- Fotocopias y otros documentos a Decretar por Alcaldía, 30 pts.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para que los interesados puedan examinar los expedientes, y formular las reclamaciones que estimen oportunas en plazo de 30 días.

De no presentarse reclamaciones,

se entenderán definitivamente, aprobado el aumento de cuotas y la imposición de tasa nueva, señaladas. Arenas de San Pedro, 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde, *Felipe Plasencia Muñoz*.

-4.323/N



Ayuntamiento de Monsalupe

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 1992

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18/4/1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1992, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1992:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 1.686.383 Ptas.
2. Impuestos indirectos, 190.000 Ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 908.216 Ptas.
4. Transferencias corrientes, 1.905.000 Ptas.
5. Ingresos Patrimoniales, 710.000 Ptas.

B) Operaciones de Capital

6. Enajenación de inversiones reales, 10.000 Ptas.
7. Transferencias de capital, 3.446.018 Ptas.

Total ingresos, 8.855.617 Ptas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Gastos de personal, 1.395.019 Ptas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.249.967 Ptas.
3. Gastos financieros. 331.666 Ptas.

4. Transferencias corrientes 175.932 Ptas.

B) Operaciones de Capital

6. Inversiones reales, 4.487.575 Ptas.
9. Pasivos financieros, 215.458 Ptas.

Total gastos, 8.855.617 Ptas.

II) PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1992

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS

1. Con habilitación nacional: 1.1. Secretario-Interventor, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila. En Monsalupe a veinticuatro de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.341



Ayuntamiento de El Arenal

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 1992

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1992.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar recla-

maciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) *Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:* Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) *Oficina de presentación:* Registro General.

c) *Organo ante el que se reclama:* Ayuntamiento.

En El Arenal a 22 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.342.



Ayuntamiento de Aldeanueva de Santa Cruz

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 1992

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992 y la plantilla de personal, aprobado inicialmente en Sesión de 17/12/92.

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/1988 citada y por los motivos del art. 151.2 de la misma Ley podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites.

a) *Plazo de exposición y admisión de reclamaciones por escrito:* 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Avila.

b) *Organo ante el que se reclama:* Corporación en Pleno del Ayuntamiento.

c) *Lugar de presentación de reclamaciones por escrito:* Secretaría del Ayuntamiento.

Aldeanueva de Santa Cruz, a 22 de diciembre de 1992.

El alcalde, *Jesús Martín*.

-4.343

*Ayuntamiento de Las Navas
del Marqués*

ANUNCIO

En la Intervención de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el expediente Nº DOS de 1992 de habilitación de suplementos de crédito, mediante Transferencias, que afecta al vigente Presupuesto, aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Las reclamaciones y sugerencias se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a).- **PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b).- **OFICINA DE PRESENTACIÓN:** Registro General de la Corporación.

c).- **ORGANO ANTE EL QUE SE RECLAMA:** Comisión Municipal de Gobierno.

En Las Navas del Marqués a 22 de diciembre de 1992.

El Alcalde-Presidente, *Santos Martín Rosado*.

-4.344

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Tórtoles

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 18 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número DOS dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 220, Aumento 150.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 400.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 620, Aumento 600.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 2.100.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 622, Aumento 1.900.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 2.900.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Mayores ingresos, 2.650.000 Ptas. Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 1.627.681 Ptas. Capítulo 2º, 2.910.000 Ptas. Capítulo 6º, 5.000.000 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tórtoles, 22 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.348.

--- ● ● ● ---

Ayuntamiento de Guisando

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Expediente Nº 1/92 de Modificación de Créditos dentro del vigente Presupuesto mediante Transferencia, por importe de 3.763.880 Ptas., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la inserción de este Anuncio en el B.O. de esta Provincia, para que las personas interesadas puedan presentar reclamaciones en este Registro ante el Pleno; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin reclamaciones quedará aprobado definitivamente, con el siguiente resumen:

De la 7.62000: A la 1.13000 Personal Laboral, 1.531.371; a la 4.22001 de Festejos, 388.042; a la 9.45000 15% Mejoras; 90.000 y a la 9.46300 Mancomunidades, 1.753.467 Ptas.

Guisando, 23 de diciembre de 1992.

El alcalde, *Julián Palacios*.

-4.361/S

*Ayuntamiento de Bonilla de la
Sierra*

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 15 de diciembre de 1992 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número UNO dentro del actual Presupuesto General para 1992, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

Aplicación Presupuestaria, Partida 131, Aumento 900.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 1.400.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 210, Aumento 100.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 200.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 212, Aumento 100.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 200.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 226, Aumento 500.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 2.000.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 227, Aumento 500.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 1.000.000 Ptas.

Aplicación Presupuestaria, Partida 620, Aumento 4.500.000 Ptas. Consignación actual (incluido aumentos) 5.000.000 Ptas.

Recursos a utilizar

Del Remanente líquido de Tesorería, 6.600.000 Ptas.

Después de estos reajustes, el estado por capítulos del Presupuesto de Gastos, queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º, 2.871.170 Ptas. Capítulo 2º, 4.990.000 Ptas. Capítulo 6º, 7.000.000 Ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Bonilla de la Sierra, 17 de diciembre de 1992.

El Presidente, *Ilegible*.

-4.262/S